



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

NORMAS LEGALES

Año XXXIX - N° 16518

MARTES 15 DE MARZO DE 2022

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

DEFENSA

R.S. N° 020-2022-DE.- Aceptan renuncia de Jefe de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas **3**

R.S. N° 021-2022-DE.- Designan Jefe de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas **3**

R.D. N° 253-2022-MGP/DICAPI.- Aprueban Lineamientos para la realización de la Inspección Ocular para la autorización de reserva y otorgamiento del derecho de uso de área acuática **3**

R.D. N° 254-2022-MGP/DICAPI.- Aprueban Lineamientos para la elaboración de la memoria descriptiva que deben contener los expedientes para solicitar la autorización de reserva de área acuática y derecho de uso de área acuática **4**

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

R.J. N° 0042-2022-INIA.- Designan Director de la Estación Experimental Agraria Donoso del Instituto Nacional de Innovación Agraria **5**

INTERIOR

R.S. N° 062-2022-IN.- Designan miembro del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, en representación del Sector Interior **5**

PRODUCE

R.M. N° 00093-2022-PRODUCE.- Designan Asesora II del Despacho Ministerial **6**

R.M. N° 00095-2022-PRODUCE.- Designan Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica **6**

R.J. N° 025-2022-FONDEPES/J.- Designan Coordinadora de Estudios de Ingeniería de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola del FONDEPES **6**

R.J. N° 027-2022-FONDEPES/J.- Designan Coordinadora de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del FONDEPES **8**

ORGANISMOS EJECUTORES

ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL

R.D. N° D000045-2022-COFOPRI/DE.- Designan Jefe de la Oficina Zonal Ucayali del COFOPRI **9**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO

Res. N° 050-2022-ATU/PE.- Designan Asesora I de la Gerencia General de la ATU **9**

CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION, ACREDITACION Y CERTIFICACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA

Res. N° 000018-2022-SINEACE/P.- Aprueban la versión actualizada de la "Guía Técnica de Evaluación y Certificación de Competencias" (GT-DEC-02) **10**

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO

Res. N° 0018-2022-INGEMMET/PE.- Disponen publicar concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados el mes de febrero de 2022 **11**

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL

Res. N° 00006-2022-OEFA/CD.- Disponen la publicación del proyecto de "Resolución de Consejo Directivo que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones aplicable a las Consultoras Ambientales", en el Portal Institucional del OEFA **11**

PODER JUDICIAL**CONSEJO EJECUTIVO
DEL PODER JUDICIAL**

Res. Adm. N° 000021-2022-P-CE-PJ.- Cesan por límite de edad a Jueza Especializada Penal (Unipersonal) de Piura, Distrito Judicial de Piura **13**

Res. Adm. N° 000022-2022-P-CE-PJ.- Autorizan viaje de magistrados a Costa Rica para participar en el taller denominado "La Especialización Jurisdiccional frente al Crimen Organizado" **13**

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 000315-2022-P-CSJLIMANORTE-PJ.- Reconocen y felicitan a jueces, juezas, personal jurisdiccional y administrativo que integran los distintos órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, por haber superado el estándar de producción del año 2021 **14**

ORGANISMOS AUTONOMOS**JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

Res. N° 0110-2022-JNE.- Confirman resolución que dispuso devolver el padrón de afiliados presentado por el movimiento regional Yo Amo Arequipa ante la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas **15**

Res. N° 0123-2022-JNE.- Declaran nulo Acuerdo de Concejo Municipal que rechazó solicitud de vacancia presentada en contra de regidores del Concejo Distrital de Huantar, provincia de Huarí, departamento de Áncash, en el extremo relacionado a la contratación de diversas personas por la causa de nepotismo **20**

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 343-2022-MP-FN.- Designan Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto de Ananea, Distrito Fiscal de Puno, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Ananea - Rinconada; y nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Puno, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos de San Román - Juliaca **28**

Res. N° 344-2022-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Tumbes, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos de Tumbes **29**

Res. N° 345-2022-MP-FN.- Designan a la Primera y Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Cañete para que, en adición a sus funciones, se encarguen de conocer en grado las incidencias, contiendas de competencias y otros provenientes de la fiscalía provincial especializada contra la criminalidad organizada de Ica, que correspondan al distrito fiscal de Cañete **29**

GOBIERNOS REGIONALES**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

Ordenanza N° 01-2021-CR/GRL.- Aprueban Reglamento Interno del Consejo Regional de la Leche de la Región Lima - CORELEL **31**

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD DE COMAS**

D.A. N° 005-2022-AL/MDC.- Modifican el Artículo 5 del Reglamento aprobado con D.A. N° 002-2022-AL/MDC, en lo relativo a la fecha del sorteo de premios para los Vecinos Puntuales Preferentes de la Municipalidad Distrital de Comas (SORTEO VPPC 2021) **32**

D.A. N° 006-2022-AL/MDC.- Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 629/MDC, que establece la aplicación de descuentos en arbitrios municipales del 2022, por el pronto pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales 2022 **33**

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

D.A. N° 003-2022-MPL.- Conforman Comisión encargada de revisar la conformidad del Reglamento Interno del Concejo de Pueblo Libre con las disposiciones dictadas mediante la Ley N° 31433 **33**

MUNICIPALIDAD DE PUNTA NEGRA

Res. N° 042-2022-AL/MDPN.- Encargan temporalmente las funciones de Auxiliar Coactivo al Ejecutor Coactivo de la Municipalidad **34**

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA

Ordenanza N° 000310/MDSA y Acuerdo N° 487.- Ordenanza que establece el monto por derecho de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación y distribución a domicilio de la declaración jurada de autoavalúo y liquidación del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales para el Ejercicio Fiscal 2022. **(Separata Especial)**

SEPARATA ESPECIAL**MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA**

Ordenanza N° 000310/MDSA y Acuerdo N° 487.- Ordenanza que establece el monto por derecho de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación y distribución a domicilio de la declaración jurada de autoavalúo y liquidación del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales para el Ejercicio Fiscal 2022.

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, deberán ser remitidos al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

**PODER EJECUTIVO****DEFENSA****Aceptan renuncia de Jefe de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas****RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 020-2022-DE**

Lima, 14 de marzo de 2022

VISTOS:

El documento de fecha 6 de diciembre de 2021, presentado por el señor Ricardo Francisco Ramirez Moreno; y, el Informe Legal N° 00062-2022-MINDEF/SG-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 109-2021-DE, se designa al señor Ricardo Francisco Ramirez Moreno en el cargo de Jefe de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas;

Que, el mencionado funcionario ha formulado renuncia al cargo de Jefe de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas; por lo que, corresponde emitir la resolución de aceptación de renuncia al cargo en mención;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en el Decreto Legislativo N° 1128, que crea la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia del señor Ricardo Francisco Ramirez Moreno al cargo de Jefe de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la RepúblicaJOSÉ LUIS GAVIDIA ARRASCUE
Ministro de Defensa**2048048-1****Designan Jefe de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas****RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 021-2022-DE**

Lima, 14 de marzo de 2022

VISTOS:

El Oficio N° 00419-2022-MINDEF/VRD del Despacho Viceministerial de Recursos para la Defensa; el Oficio N° 00607-2022-MINDEF/VRD-DGRRHH de la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa; el Informe N° 00051-2022-MINDEF/VRD-DGRRHH-DIPEC de la Dirección de Personal Civil de la Dirección General de Recursos Humanos; y, el Informe Legal N° 00179-2022-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 9 del artículo 1 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, prescribe que mediante Resolución Suprema se nombra, entre otros, a los Titulares de los Organismos Públicos Descentralizados, la misma que es refrendada por el Titular del Sector correspondiente;

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1128, crea la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas, como organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Defensa, encargada de planificar, organizar y ejecutar el Plan Estratégico de Compras del Sector Defensa; así como, los procesos de contrataciones de bienes, servicios, obras y consultorías a su cargo, en el mercado nacional y extranjero;

Que, el artículo 6 del citado Decreto Legislativo establece que la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas está a cargo de un Jefe, designado por Resolución Suprema con el refrendo de la Ministra de Defensa, quien será la máxima autoridad ejecutiva y administrativa de la entidad;

Que, asimismo, el artículo 7 de la norma acotada, concordante con el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-DE, precisa los requisitos para ser designado como Jefe de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas;

Que, a través del Informe Legal N° 00179-2022-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, contando con el Informe N° 00051-2022-MINDEF/VRD-DGRRHH-DIPEC de la Dirección de Personal Civil de la Dirección General de Recursos Humanos, señala que resulta legalmente viable designar, por medio de resolución suprema, al señor MAG FAP Fernando Martín San Martín Serra en el cargo de Jefe de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas;

Con el visado de la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1128, Decreto Legislativo que crea la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas; el Decreto Legislativo N° 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-DE.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor MAG FAP Fernando Martín San Martín Serra en el cargo de Jefe de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la RepúblicaJOSÉ LUIS GAVIDIA ARRASCUE
Ministro de Defensa**2048048-2****Aprueban Lineamientos para la realización de la Inspección Ocular para la autorización de reserva y otorgamiento del derecho de uso de área acuática****RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 253-2022-MGP/DICAPI**

11 de marzo de 2022

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 1147, establece que el objeto de la citada norma es el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, sobre la administración de áreas acuáticas, las actividades que se realizan en el medio acuático, las naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas y embarcaciones en general, las operaciones que estas realizan y los servicios que prestan o reciben, con el fin de velar por la seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables, la protección del medio ambiente acuático, y reprimir las actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción, en cumplimiento de las normas nacionales e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte;

Que, el literal b) del artículo 671 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, aprobado con el Decreto Supremo N° 015-2014-DE de fecha 26 de noviembre del 2014, establece que de conformidad con el artículo 1º del precitado Decreto Legislativo, la Autoridad Marítima Nacional ejerce la administración de las áreas acuáticas, siendo susceptibles de ser considerados como tal, entre otros, la extensión comprendida entre la baja y la más alta marea, y los terrenos ribereños hasta los 50 metros medidos a partir de la línea de más alta marea;

Que, los párrafos 672.1 y 672.2 del artículo 672 del citado Reglamento, establece administrar y otorgar derechos de uso de áreas acuáticas a personas naturales y jurídicas para el desarrollo de proyectos y actividades, sin perjuicio de garantizar, en todo momento, el derecho de acceso, uso y libre tránsito por las playas y los permisos que a nivel de otras entidades públicas se requieran; y que, para los proyectos y actividades señaladas en los literales (c), (e), (g), (h), (i), (l), (m), (w), (x) y (y) se rigen por los correspondientes procedimientos administrativos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional mediante normas complementarias, sin que los mismos tengan como requisito previo la obtención de una reserva de uso de área acuática.

Que, el artículo 675 del Reglamento antes mencionado, establece que los procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de área acuática se rigen por los principios y normas de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como, por las disposiciones del Decreto Legislativo N°1147, y las normas complementarias aprobadas por esta Dirección General.

Que, el artículo 686 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, establece que el Capitán de Puerto efectúa inspección ocular en la tramitación de los derechos de uso de áreas acuáticas, elaborando al término de la misma un Informe Técnico de Inspección Ocular;

Que, mediante Resolución Directoral N° 086-98/DCG de fecha 24 de marzo de 1998, se dispuso la conformación de la Junta de Inspecciones Oculares, para la atención de solicitudes sobre concesiones en uso de áreas acuáticas;

Que, es necesario actualizar las disposiciones contenidas en la resolución directoral indicada en el párrafo precedente, a fin de garantizar que los informes de inspección ocular expresen opiniones técnicas basadas en una apreciación objetiva del área acuática solicitada, sobre la construcción o actividad que se proyecta realizar;

Que, de conformidad a lo propuesto por el Director del Ambiente Acuático, recomendado por el Jefe de Normativa y Gestión de Calidad, al visto bueno del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y a lo opinado por el Director Ejecutivo de Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar los Lineamientos para la realización de la Inspección Ocular para la autorización de reserva y otorgamiento del derecho de uso de área acuática, que como Anexo forma parte de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2º.- Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 086-98/DCG de fecha 24 de marzo de 1998 y la Resolución Directoral N° 031-2021MGP/DGCG de fecha 20 de enero del 2021.

Artículo 3º.- La presente Resolución Directoral y Anexo serán publicados en el portal electrónico de la Autoridad Marítima Nacional: <https://www.dicapi.mil.pe>.

Artículo 4º.- La presente Resolución Directoral, entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

CESAR ERNESTO COLUNGE PINTO
Director General de Capitanías y Guardacostas

2047960-1

Aprueban Lineamientos para la elaboración de la memoria descriptiva que deben contener los expedientes para solicitar la autorización de reserva de área acuática y derecho de uso de área acuática

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 254-2022-MGP/DICAPI

11 de marzo de 2022

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 1147, establece que el objeto de la norma es el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, sobre la administración de áreas acuáticas, las actividades que se realizan en el medio acuático, las naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas y embarcaciones en general, las operaciones que estas realizan y los servicios que prestan o reciben, con el fin de velar por la seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables, la protección del medio ambiente acuático, y reprimir las actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción, en cumplimiento de las normas nacionales e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte;

Que, el numeral (11) artículo 5º del citado Decreto Legislativo establece que es función de la Autoridad Marítima Nacional otorgar a las personas naturales y jurídicas derechos de uso de áreas acuáticas, previa opinión favorable de la Superintendencia de Bienes Estatales, y en coordinación con los sectores involucrados, a través de autorizaciones temporales hasta por treinta (30) años, plazo que podrá ser renovado; efectuando la desafectación de dichas áreas por razones de interés nacional determinadas por norma específica del sector competente; asimismo administrar el catastro único de dichas áreas acuáticas, sin perjuicio de las competencias de otros sectores;

Que, el artículo 675 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147 aprobado por Decreto Supremo N° 015-2014-DE de fecha 26 de noviembre del 2014, establece que los procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de área acuática se rigen por los principios y normas de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como por las disposiciones del Decreto Legislativo N°1147, y las normas complementarias aprobadas por esta Dirección General;

Que, los artículos 681 y 682 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, se establecen las disposiciones para el otorgamiento de derechos de uso de área acuática, indicando que los proyectos en áreas acuáticas deben cumplir con los lineamientos técnicos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional y los procesos de otorgamiento;

Que, es necesario garantizar que los proyectos que se ejecuten en las áreas acuáticas a nivel nacional, cuenten con una memoria descriptiva a detalle y sean elaborados de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional;



Que, de conformidad a lo propuesto por el Director del Ambiente Acuático, recomendado por el Jefe del Departamento de Normativa y Doctrina y el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y a lo opinado por el Director Ejecutivo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar los Lineamientos para la elaboración de la memoria descriptiva que deben contener los expedientes para solicitar la autorización de reserva de área acuática y derecho de uso de área acuática, que como Anexo forma parte de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2º.- Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 030-2021 MGP/DGCG de fecha 20 de enero del 2021.

Artículo 3º.- La presente Resolución Directoral y Anexo serán publicados en el portal electrónico de la Autoridad Marítima Nacional: <https://www.dicapi.mil.pe>.

Artículo 4º.- La presente Resolución Directoral, entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

CESAR ERNESTO COLUNGE PINTO
Director General de Capitanías y Guardacostas

2047984-1

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Designan Director de la Estación Experimental Agraria Donoso del Instituto Nacional de Innovación Agraria

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 0042-2022-INIA

Lima, 14 de marzo de 2022

VISTO: La Carta S/N de fecha 11 de marzo de 2022; el Informe N° 058-2022-MIDAGRI-INIA-GG/OA-URH de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 002-2019-INIA de fecha 04 de enero de 2019, se designó al señor Benedicto Chacón Ayala, en el cargo de Director de la Estación Experimental Agraria Donoso del Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA), cargo considerado de confianza;

Que, con Carta S/N de fecha 11 de marzo de 2022, el citado servidor presenta su renuncia al cargo de Director de la Estación Experimental Agraria Donoso; por lo que corresponde aceptar su renuncia;

Que, la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración de la entidad, a través del Informe N° 058-2022-MIDAGRI-INIA-GG/OA-URH establece el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Clasificador de Cargos del profesional propuesto para ocupar el cargo de confianza de Director de la Estación Experimental Agraria Donoso;

Que, al encontrarse vacante el cargo de confianza de Director de la Estación Experimental Agraria Donoso, resulta necesario designar al profesional que se desempeñará en dicho cargo;

Con los vistos de la Gerencia General, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Unidad de Recursos Humanos;

De conformidad con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, el Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del INIA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR la renuncia formulada por el señor Benedicto Chacón Ayala, en el cargo de Director de la Estación Experimental Agraria Donoso del Instituto Nacional de Innovación Agraria, considerándose como su último día de labores el 14 de marzo de 2022; dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- DESIGNAR, a partir de la fecha, al señor Eduar Marino Cabrera Campos en el cargo de Director de la Estación Experimental Agraria Donoso del Instituto Nacional de Innovación Agraria; cargo considerado de confianza.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional de la entidad (www.gob.pe/inia).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE JUAN GANOZA RONCAL
Jefe

2048037-1

INTERIOR

Designan miembro del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, en representación del Sector Interior

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 062-2022-IN

Lima, 14 de marzo de 2022

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1130, crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones;

Que, el artículo 8 del citado Decreto Legislativo establece que el Consejo Directivo es el órgano máximo de MIGRACIONES, responsable de establecer las políticas institucionales y la dirección de esta, integrado por cuatro (4) miembros designados por Resolución Suprema; dos (2) de ellos propuestos por el Sector Interior, uno de los cuales será el Superintendente Nacional, quien lo presidirá, un (1) representante del Sector Comercio Exterior y Turismo y un (1) representante del Sector Relaciones Exteriores;

Que, mediante Resolución Suprema N° 242-2021-IN se designa al señor DIMITRI NICOLÁS SENMACHE ARTOLA, como miembro del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES en representación del Sector Interior;

Que, estando a la propuesta del Ministerio del Interior, se ha visto por conveniente dar por concluida la designación a que hace referencia el considerando precedente y designar al representante del Sector Interior ante el citado Consejo Directivo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones

del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del señor DIMITRI NICOLÁS SENMACHE ARTOLA, efectuada mediante Resolución Suprema N° 242-2021-IN.

Artículo 2.- Designar al señor CLEVER HELI VIDAL VÁSQUEZ, como miembro del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES en representación del Sector Interior.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ALFONSO CHAVARRY ESTRADA
Ministro del Interior

2048046-1

PRODUCE

Designan Asesora II del Despacho Ministerial

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 00093-2022-PRODUCE

Lima, 11 de marzo de 2022

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor/a II del Despacho Ministerial del Ministerio de la Producción, siendo necesario designar a la persona que ejercerá el mismo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y sus modificatorias; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y sus modificatorias; y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo Único. Designar a la señora KATTY VIVIANA PAZO MORALES en el cargo de Asesora II del Despacho Ministerial del Ministerio de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS PRADO PALOMINO
Ministro de la Producción

2047678-1

Designan Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 00095-2022-PRODUCE

Lima, 13 de marzo de 2022

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del

Ministerio de la Producción, siendo necesario designar a la persona que ejercerá el mismo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y sus modificatorias; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y sus modificatorias; y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo Único. Designar al señor EDWARD CAMPOS ABENSUR, en el cargo de Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS PRADO PALOMINO
Ministro de la Producción

2047690-1

Designan Coordinadora de Estudios de Ingeniería de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola del FONDEPES

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO
FONDEPES

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 025-2022-FONDEPES/J

Lima, 14 de marzo de 2022

VISTOS: El Memorando Interno N° 202-2022-FONDEPES/J de fecha 10 de marzo de 2022, el Informe N° 087-2022-FONDEPES/UFRH de fecha 11 de marzo de 2022, el Memorando N° 217-2022-FONDEPES/OGA de fecha 11 de marzo de 2022 y la Nota N° 035-2022-FONDEPES/OGAJ de fecha 14 de marzo de 2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (en adelante, FONDEPES) es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Producción con personería jurídica de derecho público, creado mediante Decreto Supremo N° 010-92-PE y elevado a rango de Ley a través del artículo 57 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 080-2021-FONDEPES/J de fecha 05 de noviembre de 2021, se designó a partir del día 06 de noviembre de 2021, al señor Dennis Ronald Cupe Cure en el cargo de Coordinador de Estudios de Ingeniería de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola del FONDEPES;

Que, mediante Cartas N° 001-2022-DRCC-FONDEPES del 09 de marzo de 2022 y N° 002-2022-DRCC-FONDEPES del 11 de marzo de 2022, el señor Dennis Ronald Cupe Cure presentó su renuncia al cargo de Coordinador de Estudios de Ingeniería de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola del FONDEPES;

Que, mediante los documentos del visto, la Jefatura dispone designar como Coordinadora de Estudios de Ingeniería de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola a la arquitecta Lucía del Pilar Ledesma Martínez. Por ello, la Unidad Funcional de Recursos Humanos informó que la citada profesional



cumple con los requisitos mínimos del perfil del cargo de Coordinador(a) de Estudios de Ingeniería de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola, a lo cual la Oficina General de Administración da su conformidad y la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión favorable sobre la citada designación;

Que, de conformidad con la Ley N° 27594, «Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos», así como en el ejercicio de las facultades previstas en el literal l) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del FONDEPES, aprobado por Resolución Ministerial N° 346-2012-PRODUCE;

Con el visto de la Gerencia General, Oficina General de Administración, Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Coordinadora de la Unidad Funcional de Recursos Humanos, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Designar, con eficacia anticipada al 12 de marzo de 2022, a la señora Lucía del Pilar Ledesma Martínez en el cargo de Coordinadora de Estudios de Ingeniería de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola del FONDEPES.

Artículo 2º.- Notificar la presente Resolución Jefatural a la señora Lucía del Pilar Ledesma Martínez, así como a los Jefes y Directores de los órganos del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero, para los fines correspondientes.

Artículo 3º.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Entidad y en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANTONIO LAMBRUSCHINI CANESSA
Jefe

2048024-1

PERÚ

Ministerio de
Economía y Finanzas

Despacho Viceministerial
de Hacienda

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

COMUNICADO N° 008-2022-EF/54.01

PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES PATRIMONIALES CORRESPONDIENTE AL AÑO FISCAL 2021

La Dirección General de Abastecimiento, ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, comunica a las entidades del sector público lo siguiente:

1. El 31 de marzo de 2022 vence el plazo para presentar el inventario patrimonial de bienes muebles correspondiente al Año Fiscal 2021, conforme a lo previsto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 0006-2021-EF/54.01, “Directiva para la gestión de bienes muebles patrimoniales en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento”.
2. La presentación del inventario de bienes muebles patrimoniales se realiza a través del Módulo Muebles del SINABIP Web, al cual se accede por medio del enlace: <https://apps4.mineco.gob.pe/SGISBN/sinabip.php>, y donde debe registrarse lo siguiente:
 - Relación de bienes muebles.
 - Informe final.
 - Acta de conciliación patrimonio–contable.
3. En ese sentido, se exhorta a todas las Entidades del Sector Público a cumplir con la obligación de presentar el inventario patrimonial de bienes muebles correspondiente al Año Fiscal 2021 a más tardar el 31 de marzo de 2022.

Cualquier consulta al respecto puede realizarse al correo electrónico: dga@mef.gob.pe

Lima, 14 de marzo de 2022

**Dirección General de Abastecimiento
Ministerio de Economía y Finanzas**

2048034-1

Designan Coordinadora de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del FONDEPES

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO
FONDEPES

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 027-2022-FONDEPES/J

Lima, 14 de marzo de 2022

VISTOS: El Memorando Interno Nº 214-2022-FONDEPES/J de fecha 11 de marzo de 2022, el Informe Nº 88-2022-FONDEPES/UFRH de fecha 11 de marzo de 2022 y la Nota Nº 36-2022-FONDEPES/OGAJ de fecha 14 de marzo de 2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (en adelante, FONDEPES) es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Producción con personería jurídica de derecho público, creado mediante Decreto Supremo Nº 010-92-PE y elevado a rango de Ley a través del artículo 57 del Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca;

Que, mediante Resolución de Gerencia General Nº 009-2022-FONDEPES/J del 18 de febrero de 2022, se aprobó el Manual de Clasificador de Cargos del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero actualizado, estableciéndose en el mismo los requisitos mínimos del perfil del cargo de Coordinador(a) de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del FONDEPES y establece que es un cargo de confianza;

Que, mediante Resolución de la Oficina General de Administración Nº 027-2022-FONDEPES/OGA, se aprobó la modificación del Cuadro de Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del FONDEPES;

Que, mediante documentos del visto, la Jefatura dispone designar como Coordinadora de Recursos Humanos a la señora María del Pilar Guerra Galán. Por ello, la Unidad Funcional de Recursos Humanos informó que la citada profesional cumple con los requisitos mínimos del perfil del cargo de Coordinador(a) de Recursos Humanos, a lo cual la Oficina General de Administración da su conformidad y la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión favorable sobre la citada designación;

Que, de conformidad con la Ley Nº 27594, «Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos», así como en el ejercicio de las facultades previstas en el literal l) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del FONDEPES, aprobado por Resolución Ministerial Nº 346-2012-PRODUCE;

Con el visto de la Gerencia General, Oficina General de Administración y Oficina General de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Designar, con eficacia anticipada al 14 de marzo de 2022, a la señora María Del Pilar Guerra Galán en el cargo de Coordinadora de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del FONDEPES.

Artículo 2º.- Notificar la presente Resolución Jefatural a la señora María Del Pilar Guerra Galán, así como a los Jefes y Directores de los órganos del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero, para los fines correspondientes.

Artículo 3º.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Entidad y en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANTONIO LAMBRUSCHINI CANESSA
Jefe

2048024-2

 Normas Legales
Actualizadas

MANTENTE
INFORMADO CON
LO ÚLTIMO EN
NORMAS LEGALES

Escanea el código QR

Utilice estas normas
con la certeza de que
están vigentes.



Preguntas y comentarios: normasactualizadas@editoraperu.com.pe

INGRESA A NUESTRO PORTAL

<https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas>

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

 El Peruano

**ORGANISMOS EJECUTORES****ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN
DE LA PROPIEDAD INFORMAL****Designan Jefe de la Oficina Zonal Ucayali
del COFOPRI****RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° D000045-2022-COFOPRI/DE**

San Isidro, 14 de marzo de 2022

VISTOS:

El Informe N° D000091-2022-COFOPRI-URRHH del 11 de marzo de 2022, emitido por la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; y el Informe N° D000177-2022-COFOPRI-OAJ del 11 de marzo de 2022 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Legislativo N° 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, complementada por la Ley N° 27046, se crea la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal, ahora Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, conforme a la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28923, Ley que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Urbanos;

Que, la Ley N° 27594, que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece en su artículo 7 que, mediante Resolución Ministerial o Resolución del Titular de la Entidad que corresponda, se acepta la renuncia o se dispone una nueva designación o nombramiento de los actuales funcionarios con cargo de confianza no contemplados en el artículo 1 de la citada Ley;

Que, asimismo, el artículo 6 de la referida Ley dispone que la resolución de designación de funcionarios en cargos de confianza surte efecto a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición en contrario que postergue su vigencia;

Que, el artículo 9, concordado con el literal i) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal- COFOPRI, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-VIVIENDA, establece que el Director Ejecutivo es el Titular de la Entidad, quien tiene la potestad de designar y cesar a los empleados de confianza;

Que, mediante Resolución Directoral N° D000032-2021-COFOPRI-DE del 02 de febrero de 2021, se resuelve en el artículo 2, encargar, a partir del 05 de febrero de 2021, al señor Arnold Belgico Reyes Meza, las funciones correspondientes al cargo de Jefe de la Oficina Zonal de Ucayali del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal-COFOPRI;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la encargatura de funciones a que se hace referencia en el considerando precedente; resultando necesario adoptar la medida en materia de personal, acorde con el ordenamiento vigente, que habilite la continuidad en el ejercicio de las funciones de la Oficina Zonal Ucayali;

Que, con el informe de vistos, la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, da cuenta que el señor Fidel Eduardo Tena Del Pino cumple con el perfil exigido por el Manual de Organización y Funciones del COFOPRI para ocupar el cargo de Jefe de la Oficina Zonal Ucayali del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal- COFOPRI, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulada por el Decreto Legislativo N° 728;

Que, con el informe de vistos y en concordancia con la normativa citada en los considerandos precedentes, la Oficina de Asesoría Jurídica opina favorablemente

respecto a la designación de Jefe de la Oficina Zonal Ucayali, en tanto se encuentra dentro del marco legal vigente; recomendando a la Dirección Ejecutiva expida el acto resolutorio correspondiente, conforme a lo señalado por la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, con el propósito de asegurar el normal funcionamiento de la citada oficina;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes N°s. 27046, 27594 y 28923, los Decretos Legislativos N°s. 728 y 803, y el Decreto Supremo N° 025-2007-VIVIENDA; con el visado de la Gerencia General, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida, la encargatura de funciones del señor Arnold Belgico Reyes Meza al cargo de Jefe de la Oficina Zonal de Ucayali del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Directoral N°D000032-2021-COFOPRI-DE, siendo su último día de labores el 14 de marzo de 2022, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar, a partir del 15 de marzo de 2022 al señor Fidel Eduardo Tena Del Pino, en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina Zonal Ucayali del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal-COFOPRI, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulada por el Decreto Legislativo N° 728.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución Directoral a los servidores a que se refiere los artículos 1 y 2, para su conocimiento

Regístrese, comuníquese y publíquese

JORGE LUIS QUEVEDO MERA
Director Ejecutivo – COFOPRI

2047962-1

**ORGANISMOS TECNICOS
ESPECIALIZADOS****AUTORIDAD DE TRANSPORTE
URBANO PARA LIMA
Y CALLAO****Designan Asesora I de la Gerencia General
de la ATU****RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° 050-2022-ATU/PE**

Lima, 14 de marzo de 2022

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30900, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera;

Que, el literal e) del artículo 16 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la ATU, aprobada por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, establece que la Presidencia Ejecutiva tiene la función de designar, entre otros, a los titulares de los órganos de línea, de asesoramiento y de apoyo, así como de las unidades orgánicas de ser el caso;

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor/a I de la Gerencia General de la ATU, cargo considerado de confianza;

Contando con la visación de la Gerencia General, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y estando a las funciones señaladas en los literales e) y t) del artículo 16 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, aprobada por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la señora MARIELLA ROSA CARRASCO ALVA, en el cargo de Asesora I de la Gerencia General de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la señora MARIELLA ROSA CARRASCO ALVA y a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ESPERANZA JARA RISCO
Presidenta Ejecutiva

2047985-1

**CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA
NACIONAL DE EVALUACION,
ACREDITACION Y CERTIFICACION
DE LA CALIDAD EDUCATIVA**

Aprueban la versión actualizada de la "Guía Técnica de Evaluación y Certificación de Competencias" (GT-DEC-02)

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
N° 000018-2022-SINEACE/P**

San Isidro, 14 de marzo de 2022

VISTOS:

i) El Informe N° 000008-2022-SINEACE/P-DEC del 04 de febrero de 2022 de la Dirección de Evaluación y Certificación de Competencias (en adelante, DEC);

ii) El Memorandum N° 000118-2022-SINEACE/P-GG-OPP, del 11 de febrero de 2022, de la Oficina de Planificación y Presupuesto;

iii) El Informe N° 000006-2022-SINEACE/P-GG-OPP-UM, del 11 de febrero de 2022, de la Unidad de Modernización de la Oficina de Planificación y Presupuesto;

iv) El Informe Legal N° 000030-2022-SINEACE/P-GG-OAJ del 16 de febrero de 2022, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 28740, Ley del Sineace establece como finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, con el propósito de optimizar los factores que incidan en los aprendizajes y en el desarrollo de las

destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desempeño laboral;

Que, el literal a) del artículo 6 de la Ley N° 28740, Ley del Sineace, señala que es función del Sineace definir y enunciar los criterios, conceptos, definiciones, clasificación, nomenclaturas y códigos que deberán utilizarse para la evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa, a fin de posibilitar la integración, comparación y el análisis de los resultados obtenidos;

Que, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se declara en reorganización el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - Sineace, habiéndose conformado mediante Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU, del 28 de agosto 2014, el Consejo Directivo Ad Hoc, con el objetivo de ejecutar las funciones necesarias para la continuidad del sistema y los procesos en desarrollo;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 000023-2021-SINEACE/CDAH-P, del 27 de marzo de 2021, se aprobó la Norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Sineace en su calidad de entidad en reorganización, cuyo literal artículo 42 establece que son funciones de la Dirección de Evaluación y Certificación de Competencias: c) Desarrollar los documentos técnico-normativos referidos a los procesos de certificación de competencias";

Que, el numeral 5.2.2 de la Directiva N° 000004-2020-SINEACE/CDAH-P, denominada "Lineamientos para la Gestión de los Documentos de Gestión, Normativos, Orientadores y Operativos del Sineace", aprobada mediante Resolución de Presidencia N° 000178-2020-SINEACE/CDAH-P del 19 de octubre de 2020, regula la elaboración y presentación de los documentos normativos de la entidad, para lo cual los numerales 5.2.4 y 5.2.5 señalan, respectivamente que, para su aprobación, se requiere la opinión favorable de la Oficina de Planificación y Presupuesto y la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 000052-2021-SINEACE/CDAH-P, del 28 de abril de 2021, se aprobó la "Guía Técnica para la Normalización de Competencias"- (GT-DEC-01) y "Guía Técnica de Evaluación y Certificación de Competencias"- (GT-DEC-02);

Que, mediante Informe N° 000008-2022-SINEACE/P-DEC del 04 de febrero de 2022, la Dirección de Evaluación y Certificación de Competencias - DEC, propone la modificación de la Guía Técnica de Evaluación y Certificación de Competencias, con base en dos aspectos: 1) certificación de competencias a cargo de las entidades certificadoras autorizadas y 2) certificación de evaluadores de competencias, lo cual permitirá contar con un marco técnico normativo con mayor precisión y/o detalle en su contenido para asegurar la calidad en la ejecución de los procesos de certificación de competencias;

Que, el acotado informe indica que en la Guía Técnica de Evaluación y Certificación de Competencias, se identificaron términos como "Portafolio Digital de Evidencias (PDE)" y "Comité del Concurso del Proceso de Certificación de Competencias (CCPCC)", los cuales deben ser precisados en la resolución que apruebe la modificatoria de la citada Guía Técnica, entendiéndose al "Portafolio Digital de Evidencias (PDE)" y al "Portafolio de Evidencias Digital (PED)", como la misma herramienta; y al "Comité del Concurso del Proceso de Certificación de Competencias (CCPCC)" de manera diferenciada cuando se trate de un proceso de certificación realizado por una entidad certificadora autorizada adquiriendo la denominación de: "Comité del Proceso de Certificación de Competencias (CPCC)", mientras que, cuando se trate del proceso de certificación de evaluadores realizado por el Sineace, se denominará "Comité del Concurso Certificación de Competencias (CACC)";

Que, mediante Memorandum N° 000118-2022-SINEACE/P-GG-OPP, del 11 de febrero de 2022, la Oficina de Planificación y Presupuesto,



con base en el Informe N° 00006-2022-SINEACE/P-GG-OPP-UM, manifiesta que lo propuesto por la DEC cumple con los requisitos establecidos en la Directiva N° 0004-2020-SINEACE/P "Lineamientos para la Gestión de los Documentos de Gestión, Normativos, Orientadores y Operativos del Sineace";

Que, mediante Informe Legal N° 000030-2022-SINEACE/P-GG-OAJ del 16 de febrero de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica establece que, de la revisión del informe remitido, se verifica que la propuesta incorpora ajustes con el fin de facilitar el entendimiento de la normas por parte de los administrados y fortalecer el procedimiento de certificación de competencias, además de ser concordante con los documentos normativos vigentes que regulan dicho procedimiento; asegurando la calidad, transparencia e imparcialidad en la ejecución de los procesos de certificación de competencia;

Con el visto bueno de la Gerencia General, la Dirección de Evaluación y Certificación de Competencias, la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - Sineace; su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2007-ED; la Ley N° 30220, Ley Universitaria; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS; la Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU y modificatorias; la Resolución Ministerial N° 449-2020-MINEDU; y la Resolución de Presidencia N° 000023-2021-SINEACE/CDAH-P, que aprobó la "Norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Sineace en su calidad de entidad en reorganización".

SE RESUELVE:

Artículo 1. – Modificar el literal b) del subnumeral 7.1, el subnumeral 7.5.1 y los anexos N° 1 y N° 23 de la Guía Técnica de Evaluación y Certificación de Competencias con los textos que se consignan en Anexo N° 1 que forma parte de la presente resolución.

Artículo 2. – Incorporar el Procedimiento N° 5 en el subnumeral 7.6 así como los anexos N° 25 y N° 26 en la Guía Técnica de Evaluación y Certificación de Competencias con los textos que se consignan en el Anexo N° 2 que forman parte de la presente resolución.

Artículo 3. – Precisar que, para efectos de la Guía Técnica de Evaluación y Certificación de Competencias, entiéndase al "Portafolio Digital de Evidencias (PDE)" y al "Portafolio de Evidencias Digital (PED)", como la misma herramienta; y al "Comité del Concurso del Proceso de Certificación de Competencias (CCPCC)" de manera diferenciada cuando se trate de un proceso de certificación realizado por una entidad certificadora autorizada adquiriendo la denominación de: "Comité del Proceso de Certificación de Competencias (CPCC)", mientras que, cuando se trate del proceso de certificación de evaluadores realizado por el Sineace, se denominará "Comité del Concurso Certificación de Competencias (CCCC)".

Artículo 4. – Aprobar la versión actualizada de la "Guía Técnica de Evaluación y Certificación de Competencias" – (GT-DEC-02), considerando las modificaciones referidas en los artículos 1 y 2, cuyo texto consolidado se encuentra contenido en el Anexo N° 3 que forma parte de la presente resolución.

Artículo 5.– Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS BARREDA TAMAYO
Presidente del Consejo Directivo Ad Hoc

2048032-1

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO

Disponen publicar concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados el mes de febrero de 2022

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 0018-2022-INGEMMET/PE

Lima, 11 de marzo de 2022

VISTO, el informe N° 0012-2022-INGEMMET/DCM, de fecha 11 de marzo de 2022, emitido por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, sobre concesiones mineras cuyos títulos fueron otorgados el mes de febrero de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el Registro Público de Minería, actualmente INGEMMET, publicará mensualmente en el Diario Oficial "El Peruano", por una sola vez, la relación de concesiones mineras cuyos títulos hubieran sido aprobados en el mes anterior;

Que, mediante Decreto Supremo N° 035-2007-EM, de fecha 05 de julio de 2007, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el artículo 38 del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, y con el visado de la Dirección de Concesiones Mineras;

SE RESUELVE:

Artículo Único.– Publíquese en el Diario Oficial "El Peruano" las concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados el mes de febrero de 2022, de acuerdo a la relación adjunta que es parte integrante de la presente resolución y para los efectos a que se contraen los artículos 124° del Decreto Supremo N° 014-92-EM y 38° del Decreto Supremo N° 020-2020-EM. Asimismo, la presente resolución se publicará en el Portal Institucional del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (www.ingemmet.gob.pe).

Regístrese y publíquese.

LUIS FELIX MERCADO PÉREZ
Presidente Ejecutivo

2047832-1

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL

Disponen la publicación del proyecto de "Resolución de Consejo Directivo que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones aplicable a las Consultoras Ambientales", en el Portal Institucional del OEFA

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00006-2022-OEFA/CD

Lima, 9 de marzo de 2022

VISTOS: El Informe N° 00018-2022-OEFA/DPEF-SMER, elaborado por la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental; y, el Informe N° 00062-2022-OEFA/OAJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (*en adelante, Ley del Sinefa*), se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11 de la citada Ley señala que el OEFA ejerce la función normativa, la misma que comprende el ejercicio de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (*en adelante, el Sinefa*) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo. Asimismo, establece que, en virtud del ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otras funciones, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29968, Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (*en adelante, el Senace*), establece en su cuarto párrafo que el OEFA tipificará las infracciones y establecerá y aplicará las sanciones correspondientes ante el incumplimiento de las normas que regulan el Registro Nacional de Consultoras Ambientales y el Registro Administrativo de carácter público y actualizado de las certificaciones ambientales concedidas o denegadas por los organismos correspondientes;

Que, los Números 10.2 y 10.3 del Artículo 10° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (*en adelante, SEIA*) disponen que las evaluaciones preliminares y los estudios ambientales deben ser elaborados por personas naturales o jurídicas inscritas ante el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, el mismo que es administrado por el Senace, y se registrará por su propio reglamento;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley del SEIA, el Ministerio del Ambiente (*en adelante, el MINAM*) aprobó, mediante Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales en el marco del SEIA, el cual estableció que el OEFA supervisa, fiscaliza y sanciona a las entidades autorizadas inscritas en el Registro, respecto al cumplimiento de sus obligaciones legales contenidas en el referido reglamento, y que, para ello, tipifica las infracciones y establece las sanciones correspondientes;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 008-2016-OEFA/CD, el OEFA aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y se establece la escala de sanciones aplicable a las Consultoras Ambientales que tienen la obligación de estar inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del Senace;

Que, mediante Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM, el MINAM aprueba el Reglamento Nacional del Registro

Nacional de Consultoras Ambientales, cuya Única Disposición Complementaria Derogatoria deja sin efecto el Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM y sus modificatorias;

Que el Numeral 21.2 del Artículo 21° del Reglamento Nacional del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM prevé que el OEFA, mediante Resolución de Consejo Directivo, tipifica las infracciones administrativas y emite las normas para la aplicación de las sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones contempladas en el Reglamento;

Que, a través de los documentos de vistos, se sustenta la necesidad de aprobar una nueva tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las consultoras ambientales, sobre la base de las obligaciones ambientales establecidas por el Reglamento Nacional del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM;

Que, en ese contexto, el OEFA ha elaborado una propuesta de “Resolución de Consejo Directivo que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones aplicable a las Consultoras Ambientales”, proyecto normativo que previamente a su aprobación debe ser sometido a consulta pública con la finalidad de recibir las observaciones, comentarios o sugerencias de los interesados, conforme a lo establecido en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, mediante el Acuerdo N° 009-2022, adoptado en la Sesión Extraordinaria N° 009-2022 del 7 de marzo de 2022, el Consejo Directivo del OEFA acordó por unanimidad disponer la publicación de la propuesta normativa de “Resolución de Consejo Directivo que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones aplicable a las Consultoras Ambientales”, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su publicación inmediata;

Contando con el visado de la Gerencia General, de la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios, de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental, de la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Literales h) y n) del Artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la publicación del proyecto de “Resolución de Consejo Directivo que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones aplicable a las Consultoras Ambientales”, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución, en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (<https://www.gob.pe/oeffa>).

Artículo 2°.- Los interesados podrán remitir sus observaciones, comentarios, opiniones y sugerencias al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, ubicado en la avenida Faustino Sánchez Carrión 603, 607 y 615 del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, o mediante la dirección electrónica politicasymejoraregulatoria@oeffa.gob.pe, en un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIRIAM ALEGRÍA ZEVALLOS
Presidenta (e) del Consejo Directivo

2048023-1

**PODER JUDICIAL****CONSEJO EJECUTIVO DEL
PODER JUDICIAL****Cesan por límite de edad a Jueza Especializada Penal (Unipersonal) de Piura, Distrito Judicial de Piura**

Presidencia del Consejo Ejecutivo

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 000021-2022-P-CE-PJ**

Lima, 14 de marzo del 2022

VISTO:

El Oficio Nº 000009-E-2022-GG-PJ cursado por el Gerente General del Poder Judicial, con relación al cese por límite de edad de la señora Luz Lastenia Espejo Calizaya, Jueza Especializada Penal titular de la Corte Superior de Justicia de Piura.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el Consejo Nacional de la Magistratura mediante Resolución Nº 192-2013-CNM, de fecha 31 de mayo de 2013, nombró a la señora Luz Lastenia Espejo Calizaya en el cargo de Jueza Especializada Penal (Unipersonal) de Piura, Distrito Judicial de Piura.

Segundo. Que el cargo de Juez/a termina, entre otras causales, por alcanzar la edad límite de setenta años, conforme lo establece el artículo 107, numeral 9), de la Ley de la Carrera Judicial.

Tercero. Que, al respecto, del Oficio Nº 000009-E-2022-GG-PJ cursado por el Gerente General del Poder Judicial; así como la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que se adjunta en fotocopia, aparece que la nombrada Jueza nació el 17 de marzo de 1952; y que el 17 de marzo del año en curso cumplirá setenta años; correspondiendo disponer su cese por límite de edad, de conformidad con lo establecido en la precitada normatividad.

Cuarto. Que, asimismo, es menester tener en consideración que mediante Resolución Administrativa Nº 258-2017-CE-PJ, del 14 de agosto de 2017, se dispuso que el cese por límite de edad, a que se refiere el artículo 107º, inciso 9), de la Ley de la Carrera Judicial, se ejecutará el día siguiente en que el Juez/a cumple setenta años.

En consecuencia, la Presidenta del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución Administrativa Nº 101-2011-CE-PJ, de fecha 16 de marzo de 2011.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Cesar por límite de edad, a partir del 18 de marzo del presente año, a la señora Luz Lastenia Espejo Calizaya en el cargo de Jueza Especializada Penal (Unipersonal) de Piura, Distrito Judicial de Piura; y otorgarle las gracias por los servicios prestados.

Artículo Segundo.- Comunicar a la Junta Nacional de Justicia que se ha producido una plaza vacante de Juez Especializado Penal en la Corte Superior de Justicia de Piura, para las acciones respectivas.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Junta Nacional de Justicia, Corte Superior de Justicia de Piura, Gerencia General del Poder Judicial; y a la mencionada jueza, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

2047940-1

Autorizan viaje de magistrados a Costa Rica para participar en el taller denominado “La Especialización Jurisdiccional frente al Crimen Organizado”

Presidencia del Consejo Ejecutivo

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 000022-2022-P-CE-PJ**

Lima, 14 de marzo del 2022

VISTO:

El Oficio Nº 000194-2022-GG-PJ cursado por el Gerente General del Poder Judicial, por el cual remite el cálculo de gasto por assist card para el viaje del señor Octavio César Sahuanay Calsín y la señora Avigail Colquicocha Manrique, Presidente de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada y Jueza Especializada de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, respectivamente, a fin que participen en la capacitación presencial que se llevará a cabo en la ciudad de San José, Costa Rica.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Resolución Corrida Nº 000033-2022-P-PJ, la Presidencia del Poder Judicial designó al señor Octavio César Sahuanay Calsín, Presidente de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada; y a la señora Avigail Colquicocha Manrique, Jueza Especializada de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, para que participen en el taller denominado “La Especialización Jurisdiccional frente al Crimen Organizado”, que se realizará del 16 al 18 de marzo del presente año, en la ciudad de San José, Costa Rica.

Segundo. Que, asimismo, en la citada resolución se dispuso que el Poder Judicial cubra el seguro de viaje; y estando a la información remitida por la Gerencia General del Poder Judicial, es menester dictar la medida administrativa correspondiente.

Tercero. Que, resulta de interés para este Poder del Estado participar en certámenes en el que jueces y juezas puedan adquirir conocimientos, intercambiar experiencias e información, lo que contribuirá a mejorar el servicio de administración de justicia.

En consecuencia, la Presidenta del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Administrativa 003-2009-CE-PJ;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del señor Octavio César Sahuanay Calsín, Presidente de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada; y de la señora Avigail Colquicocha Manrique, Jueza Especializada de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, para que participen en el taller denominado “La Especialización Jurisdiccional frente al Crimen Organizado”, que se llevará a cabo en la ciudad de San José, Costa Rica; concediéndoseles licencia con goce de haber del 15 al 19 de marzo del año en curso.

Artículo Segundo.- Los gastos de assist card estarán a cargo de la Unidad Ejecutora de la Gerencia General del Poder Judicial, de acuerdo al detalle:

- Octavio César Sahuanay Calsín US\$ 35.00 dólares americanos.
- Avigail Colquicocha Manrique US\$ 35.00 dólares americanos.

Artículo Tercero.- Los mencionados juez y jueza deberán presentar un informe a este despacho, en forma individual, en un plazo no mayor de diez días posteriores a la conclusión del referido certamen, que deberá contener: **i)** Copia del certificado o documento que acredite la participación o aprobación según corresponda; **ii)** Material bibliográfico en físico o CD, para remitirlo al Centro de Investigaciones Judiciales; **iii)** En caso sea pertinente presentarán la ponencia realizada en la actividad de capacitación, para su difusión a través del Centro de Investigaciones Judiciales; **iv)** Propuestas y recomendaciones generadas a partir de la capacitación recibida; y **v)** Realizar réplicas y difundir, de ser necesario, a través del Centro de Investigaciones Judiciales y la Unidad Administrativa de cada Corte Superior.

Artículo Cuarto.- El cumplimiento de la presente resolución no exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, de ninguna clase o denominación.

Artículo Quinto.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Presidente de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, juez y jueza designados, Centro de Investigaciones Judiciales; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

2047940-2

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Reconocen y felicitan a jueces, juezas, personal jurisdiccional y administrativo que integran los distintos órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, por haber superado el estándar de producción del año 2021

Presidencia de la Corte Superior de Justicia
de Lima Norte

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 000315-2022-P-CSJLIMANORTE-PJ

Independencia, 11 de marzo de 2022

VISTO:

La Resolución Administrativa Nº 395-2020-CE-PJ de fecha 09 de diciembre de 2020 (en adelante, "R.A. Nº 395-

2020"); la Resolución Administrativa Nº 403-2021-CE-PJ de fecha 06 de diciembre de 2021 (en adelante, "R.A. Nº 403-2021"); el Oficio Nº 7-2022-CE-UPD-GAD-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 10 de marzo de 2022; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Mediante R.A. Nº 395-2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobó los nuevos estándares de expedientes principales resueltos para los órganos jurisdiccionales ubicados en las Cortes Superiores de Justicia del país.

Segundo.- Posteriormente, la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, por R.A. Nº 403-2021, dispuso, que por las restricciones laborales debido a la emergencia sanitaria por el COVID-19, por excepción para el año 2021, el promedio de la meta anual con la que se medirá la producción de todos los órganos jurisdiccionales, independientemente de su especialidad e instancia, será del 90% del estándar establecido en la Resolución Administrativa Nº 395-2020-CE-PJ; o de la meta correspondiente en caso de no alcanzar la carga procesal mínima.

Tercero.- En ese sentido, realizada la data estadística de los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, el Coordinador de Estadística remitió el Oficio Nº 7-2022-CE-UPD-GAD-CSJLIMANORTE-PJ mediante el cual informa que se identificó a 31 órganos jurisdiccionales de esta Corte Superior de Justicia que han logrado alcanzar y superar el 90% del estándar anual de producción procesal 2021 de acuerdo a lo establecido en las resoluciones administrativas emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, antes referidas; del que destacan la Sala Superior Laboral, las Salas Superiores Civiles, los Juzgados de Familia en sus diferentes sub especialidades, los Juzgados de Paz Letrado Laboral y los Juzgados de Paz Letrado de Los Olivos.

Cuarto.- Por tal motivo, la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia, teniendo en cuenta la política de reconocer permanentemente el trabajo óptimo realizado, considera que corresponde emitir el acto resolutorio de reconocimiento y felicitación a los jueces, juezas y personal jurisdiccional y administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que con su vocación y compromiso con el servicio de administración de justicia han logrado alcanzar y superar el estándar anual de producción del año 2021.

Quinto.- Por lo que, teniendo en cuenta los fundamentos anteriormente indicados, en uso de las atribuciones conferidas a la suscrita en los incisos 1), 3) y 9) del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RECONOCER y FELICITAR a los jueces, juezas, personal jurisdiccional y administrativo que integran los distintos órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, por haber superado el estándar de producción del año 2021, conforme al siguiente detalle:

Dependencias Judiciales que lograron alcanzar el 90% del estándar anual de Producción

PRODUCCIÓN PROCESAL 2021

DISTRITO	DEPENDENCIA	META AL 90%	TOTAL PRODUCCIÓN	% AVANCE
INDEPENDENCIA	1º Sala Superior Civil	1260	1462	116.0%
INDEPENDENCIA	2º Sala Superior Civil	1260	1353	107.4%
INDEPENDENCIA	Sala Superior Laboral	1620	1869	115.4%
INDEPENDENCIA	5º Juzgado Civil	540	541	100.2%
INDEPENDENCIA	12º Juzgado de Familia - Violencia Mujer	1800	2478	137.7%
CARABAYLLO	2º Juzgado de Familia - Violencia Mujer	1800	2466	137.0%
INDEPENDENCIA	11º Juzgado de Familia - Violencia Mujer	1800	2436	135.3%
INDEPENDENCIA	16º Juzgado de Familia - Violencia Mujer	1800	2408	133.8%
INDEPENDENCIA	14º Juzgado de Familia - Violencia Mujer	1800	2383	132.4%

DISTRITO	DEPENDENCIA	META AL 90%	TOTAL PRODUCCIÓN	% AVANCE
INDEPENDENCIA	10º Juzgado de Familia - Violencia Mujer	1800	2343	130.2%
INDEPENDENCIA	13º Juzgado de Familia - Violencia Mujer	1800	2300	127.8%
CARABAYLLO	1º Juzgado de Familia - Violencia Mujer	1800	2254	125.2%
INDEPENDENCIA	9º Juzgado de Familia - Violencia Mujer	1800	2103	116.8%
INDEPENDENCIA	15º Juzgado de Familia - Violencia Mujer	1800	2073	115.2%
INDEPENDENCIA	18º Juzgado de Familia - Violencia Mujer	1300	1721	132.4%
SAN MARTIN DE PORRES	Juzgado de Familia	450	680	151.1%
INDEPENDENCIA	3º Juzgado de Familia	450	492	109.3%
INDEPENDENCIA	2º Juzgado de Familia	450	464	103.1%
INDEPENDENCIA	4º Juzgado de Familia	450	456	101.3%
INDEPENDENCIA	1º Juzgado de Familia	450	451	100.2%
INDEPENDENCIA	7º Juzgado de Familia Penal	360	418	116.1%
INDEPENDENCIA	5º Juzgado de Familia Penal	360	364	101.1%
INDEPENDENCIA	1º Juzgado de Paz Letrado - Laboral	1350	1833	135.8%
INDEPENDENCIA	5º Juzgado de Paz Letrado - Laboral	1350	1827	135.3%
INDEPENDENCIA	Juzgado de Paz Letrado - Laboral Transitorio	1350	1787	132.4%
INDEPENDENCIA	4º Juzgado de Paz Letrado - Laboral	1350	1780	131.9%
INDEPENDENCIA	3º Juzgado de Paz Letrado - Laboral	1350	1672	123.9%
INDEPENDENCIA	2º Juzgado de Paz Letrado - Laboral	1350	1607	119.0%
LOS OLIVOS	2º Juzgado de Paz Letrado	1080	1501	139.0%
LOS OLIVOS	1º Juzgado de Paz Letrado	1080	1457	134.9%
COMAS	6º Juzgado de Paz Letrado	1080	1085	100.5%

Artículo Segundo.- DISPONER que la Coordinación de Personal incorpore la presente resolución administrativa en el legajo de cada uno de los jueces, juezas y personal jurisdiccional y administrativo que han prestado servicios en los órganos jurisdiccionales señalados.

Artículo Tercero.- PONER en conocimiento la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Gerencia General del Poder Judicial, Comisión Distrital de Productividad, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Gerencia de Administración Distrital, Unidad de Planeamiento y Desarrollo, Coordinación de Personal, Área de Imagen Institucional para su correspondiente difusión, y demás interesados, para los fines que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

CARMEN MARÍA LÓPEZ VÁSQUEZ
Presidenta
Corte Superior de Justicia de Lima Norte

2047758-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Confirman resolución que dispuso devolver el padrón de afiliados presentado por el movimiento regional Yo Amo Arequipa ante la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas

RESOLUCIÓN N° 0110-2022-JNE

Expediente N° JNE.2022000257
Expediente N° JNE.2022000491
LIMA
DNROP
APELACIÓN

Lima, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

VISTO: en audiencia pública virtual del 21 de febrero de 2022, debatido y votado en sesión privada de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Walter Arturo Manrique Medina, personero legal titular del movimiento regional Yo Amo Arequipa (en adelante, señor personero), en contra de la Resolución N° 75-2022-DNROP/JNE, del 17 de enero de 2022, y del artículo segundo de la Resolución N° 126-2022-DNROP/JNE, del 27 del mismo mes y año, mediante las cuales la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP) dispuso, respectivamente, devolver el padrón complementario de afiliados presentado por dicha organización política el 5 de enero de 2022, y mantener los alcances, entre otra, de la referida Resolución N° 75-2022-DNROP/JNE.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante escrito presentado el 7 de diciembre de 2021 (Expediente N° EAR-2021-016318), doña Jeanet Aymee Zegarra Mamani, personera legal titular del movimiento regional Yo Amo Arequipa en ese entonces, solicitó ante la DNROP la inscripción del padrón de afiliados de la referida organización política, el cual contiene 56 fichas de afiliados, numeradas del 117 al 172. A través del Oficio N° 3663-2021-DNROP/JNE, del 16 del mismo mes y año, este padrón fue remitido al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) para la verificación de las firmas de afiliados.

1.2. Luego, el 21 de diciembre de 2021, la mencionada personera solicitó la inscripción de un nuevo padrón de afiliados del movimiento regional (Expediente N° EAR-2021-016588), el cual contiene 679 fichas de afiliados, numeradas del 173 al 851. En mérito a lo dispuesto en la Resolución N° 846-2021-DNROP/JNE, del 30 del mismo mes y año, la DNROP devolvió este padrón a la citada organización política.

1.3. Posteriormente, el 5 de enero de 2022, se desistió del procedimiento de la inscripción del padrón de afiliados que presentó el 7 de diciembre de 2021 (Expediente N° EAR-2021-016318) y mediante otra solicitud, en la misma fecha (Expediente N° EAR-2022-000045), requirió la inscripción del padrón de afiliados del movimiento regional, el cual contiene 3607 fichas de afiliados, numeradas desde el 117 hasta el 3723.

1.4. A través de la Resolución N° 75-2022-DNROP/JNE, del 17 de enero de 2022, la DNROP dispuso devolver el último padrón de afiliados (Expediente N° EAR-2022-000045), bajo el argumento de que, en

aplicación del numeral 4 de la parte resolutive de la Resolución N° 0907-2021-JNE, del 15 de noviembre de 2021, las organizaciones políticas solo pueden presentar un padrón de afiliados adicional a los que hasta ese entonces hubieran presentado.

1.5. En contra de la citada resolución, el señor personero, quien sucedió en el cargo a doña Jeanet Aymee Zegarra Mamani, interpuso recurso de apelación, generándose el Expediente N° JNE.2022000257.

1.6. De otro lado, mediante la Resolución N° 126-2022-DNROP/JNE, del 27 de enero de 2022, la DNROP aceptó el referido desistimiento y mantuvo los alcances de las Resoluciones N° 846-2021-DNROP/JNE y N° 75-2022-DNROP/JNE, bajo el argumento de que el último padrón de afiliados mencionado no puede admitirse a trámite en aplicación del numeral 4 de la parte resolutive de la Resolución N° 0907-2021-JNE; toda vez que al aceptar el acotado desistimiento consideró cronológicamente como el último padrón de afiliados válido, el presentado el 21 de diciembre de 2021 (Expediente N° EAR-2021-016588), no obstante, precisó que este tampoco puede admitirse a trámite, por cuanto el cronograma electoral no puede ser alterado bajo ningún concepto.

1.7. Ante ello, el señor personero interpuso recurso de apelación en contra de la referida resolución, generándose el Expediente N° JNE.2022000491.

1.8. Por Auto N° 1, del 17 de febrero de 2022, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) dispuso acumular las causas N° JNE.2022000257 y N° JNE.2022000491.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 26 de enero de 2022, el señor personero interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 75-2022-DNROP/JNE, a fin de que sea revocada, esencialmente, sobre la base de los siguientes argumentos:

a) La devolución del padrón de afiliados presentado el 5 de enero de 2022 (Expediente N° EAR-2022-000045) afecta los derechos constitucionales al debido proceso y a la participación política.

b) La resolución recurrida vulnera el principio de prioridad al haber resuelto devolver dicho padrón de afiliados, sin tener en cuenta que con anterioridad se presentó un escrito de desistimiento del padrón de afiliados ingresado el 7 de diciembre de 2021 (Expediente N° EAR-2021-016318).

c) En ese sentido, se cumplió con presentar el padrón de afiliados hasta el 5 de enero de 2022 (Expediente N° EAR-2022-000045), de forma conjunta, en un solo momento, al haber operado con anterioridad el referido desistimiento.

d) Por consiguiente, es este el único padrón de afiliados del movimiento regional.

e) No se ha incurrido en ningún incumplimiento, siendo que los defectos en el procedimiento han sido de exclusiva responsabilidad de la DNROP; no obstante, la remisión del padrón al Reniec no afecta la preclusión del cronograma electoral.

2.2. El 7 de febrero de 2022, el señor personero interpuso recurso de apelación en contra del artículo segundo de la Resolución N° 126-2022-DNROP/JNE, a fin de que sea declarado nulo, principalmente, bajo los siguientes argumentos:

a) La resolución impugnada debió limitarse únicamente a lo enmarcado por el petitorio, es decir, a aprobar o denegar el desistimiento solicitado.

b) La DNROP, a través del referido artículo segundo y los considerandos que lo sustentan, ha excedido el marco de su petitorio que se limitaba solo a un desistimiento.

c) Irregularmente, la DNROP se ha pronunciado sobre una resolución que se encuentra apelada y que además ha sido concedida, por lo que tenía pleno conocimiento de que ya había perdido competencia sobre dicho pronunciamiento y su expediente.

d) De las tres solicitudes de inscripción de padrones de afiliados mencionadas, la primera fue objeto de

desistimiento, la segunda fue devuelta por la DNROP considerando que solo se podía presentar uno, y la tercera se mantuvo en trámite como el único y definitivo padrón de afiliados.

e) Los dos primeros padrones no tienen efecto legal por haber operado un desistimiento, en el primer caso, y una devolución firme, en el segundo; por consiguiente, no representan obstáculo alguno para la calificación del padrón presentado el 5 de enero de 2022.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 31 establece que los ciudadanos tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, "de acuerdo con las **condiciones** y procedimientos determinados por ley orgánica [resaltado agregado]".

En la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, LOJNE)

1.2. Los literales / y z del artículo 5 indican lo siguiente:

Artículo 5.- Son funciones del Jurado Nacional de Elecciones:

[...]
I. Dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento;

[...]
Z. Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia establecidas en la presente ley y la legislación electoral vigente.

En la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.3. El artículo 7 preceptúa lo siguiente:

Artículo 7. Padrón de afiliados

El padrón de afiliados, con los respectivos números de documento nacional de identidad (DNI), es presentado ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, en medio impreso o digital. La afiliación del ciudadano es constitutiva.

Para la elaboración del padrón de afiliados se puede solicitar el apoyo al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), que puede disponer del uso estandarizado de mecanismos digitales u otros medios análogos.

El padrón de afiliados es público. Su actualización se publica en el portal del Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

Las organizaciones políticas cuentan con el plazo de un (1) año, contado desde la adquisición de formularios, para elaborar el padrón de afiliados y solicitar su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

La organización política presenta al Registro de Organizaciones Políticas las incorporaciones, exclusiones y renunciaciones, en físico y en soporte digital, para su registro y publicación en el portal institucional.

1.4. El numeral 4 de la Novena Disposición Transitoria, incorporada a la LOP por la Ley N° 31357¹, dispone que:

Solo los candidatos a gobernadores regionales, vicegobernadores y alcaldes deben estar afiliados a la organización política por la que deseen postular. **La presentación de las afiliaciones ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) podrá efectuarse como máximo hasta el 5 de enero de 2022.** La organización política puede establecer mayores requisitos a los señalados en la presente disposición. En el caso de las organizaciones políticas en vías de inscripción, sus candidatos a gobernadores, vicegobernadores y alcaldes en las elecciones internas deben encontrarse en la relación de

afiliados presentada por la organización política en su solicitud de inscripción ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones [resaltado agregado].

En la Ley N° 31357

1.5. La Segunda Disposición Complementaria Final, respecto del JNE como organismo del Sistema Electoral, precisa lo siguiente:

Se autoriza a los organismos electorales, en el ámbito de sus funciones, a emitir dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la publicación de la presente ley, la reglamentación necesaria para garantizar el desarrollo del proceso de Elecciones Regionales y Municipales del año 2022, tomando en consideración la evolución y los efectos de la emergencia nacional sanitaria ocasionada por la covid-19.

En el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas² (en adelante, Reglamento del ROP)

1.6. El artículo VI del Título Preliminar define al desistimiento como:

Artículo VI.- Definiciones

[...]

Desistimiento

Es la acción voluntaria por la cual los administrados pueden solicitar dar fin a un trámite iniciado ante la DNROP antes de que este haya concluido.

[...]

1.7. Los literales *a* y *f* del artículo VII del Título Preliminar determina que dos de los principios que rigen el ROP son los siguientes:

Artículo VII.- Principios aplicables

a) Principio de legalidad.- La calificación del título comprende la verificación de los requisitos formales propios de la solicitud, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto jurídico inscribible.

[...]

f) Principio de prioridad.- Los títulos presentados serán atendidos en el orden de su presentación al registro, según corresponda al Registro.

[...]

1.8. El artículo 84 regula:

Artículo 84.- Desistimiento

Toda organización política puede desistirse de su solicitud de inscripción antes que el procedimiento culmine con la emisión de la respectiva resolución. Para ello, el personero legal debe presentar el acuerdo de desistimiento suscrito por la mayoría simple de los directivos.

La DNROP o el Registrador Delegado se pronuncian acerca de la procedencia del desistimiento mediante resolución.

En este caso, el padrón de afiliados presentado puede ser reutilizado para una nueva solicitud de inscripción, siempre que el formulario para la inscripción se encuentre vigente y sea presentada por el titular que adquirió el formulario.

1.9. El artículo 108 prescribe:

Artículo 108.- Inscripción y Actualización del Padrón de Afiliados

El personero legal de cada partido político y movimiento regional debe presentar el padrón de afiliados actualizado, el cual se archiva como título y se publica en el portal institucional del JNE.

Luego de presentado el padrón actualizado, el partido político o movimiento regional puede presentar entregas adicionales que lo complementen o cancelen, las cuales también se archivan como título y serán publicadas en el portal institucional del JNE.

El padrón está integrado por el original y las copias de las fichas de afiliación de cada afiliado conforme al Anexo 10.

El padrón de afiliados debe ser presentado en físico, sin borrones, ni enmendaduras, ni ilegibilidad alguna; según el orden del número de ficha. La cantidad de fichas de afiliados que contiene debe guardar coincidencia con la cantidad y orden de registros únicos contenidos en dos (2) CD-ROM que se presentan junto con el padrón físico, de conformidad con el Anexo 5 del presente Reglamento. Adicionalmente, debe presentarse la declaración jurada del Anexo 6 del presente Reglamento.

En la Resolución N° 0907-2021-JNE³

1.10. El Pleno del JNE decretó, en el numeral 1 de la parte resolutive, el cierre del Portal Electoral Digital implementado en el marco de las Elecciones Generales 2021; asimismo, en el numeral 4, dispuso:

4. Establecer que las organizaciones políticas inscritas deben solicitar la inscripción de su padrón de afiliados en conjunto en un solo momento.

En la Resolución N° 0923-2021-JNE⁴

1.11. Se aprobó el Cronograma de Elecciones Internas del Proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022, el cual establece, entre otros, como fecha límite para que las organizaciones políticas presenten sus padrones de afiliados el **5 de enero de 2022**.

En la Resolución N° 0927-2021-JNE⁵

1.12. Se aprobó el Reglamento sobre las Competencias del organismo electoral en Elecciones Internas para las Elecciones Regionales y Municipales 2022 (en adelante, Reglamento de Competencias), el cual prescribe:

Artículo 15.- Conformación

El padrón de electores afiliados para las elecciones internas está conformado por el conjunto de afiliados inscritos por cada organización política en el ROP, incluyendo sus fundadores, directivos y miembros de sus comités. Cada organización política tiene su respectivo padrón de electores afiliados.

Corresponde a la organización política brindar a la DNROP la información correcta sobre sus afiliados para la construcción del padrón correspondiente.

La DNROP remite el padrón de afiliados de cada organización política al Reniec para la elaboración del padrón de electores afiliados.

1.13. El artículo 22 del Reglamento de Competencias regula que:

Las organizaciones políticas tienen plazo hasta el 5 de enero de 2022 para presentar, ante la DNROP, los padrones de afiliados en los que estén contenidas las fichas de quienes pretenden presentarse como candidatos a los cargos de gobernador regional, vicegobernador regional y alcalde.

Este plazo es de aplicación para el padrón de afiliados de tipo cancelatorio o complementario cuando se trata de una organización política inscrita.

En el caso de las organizaciones políticas en proceso de inscripción, sus candidatos a gobernador regional, vicegobernador regional y alcalde en las elecciones internas deben encontrarse en la relación de afiliados presentada por la organización política en su solicitud de inscripción ante el ROP.

En el Reglamento para la Verificación de Firmas - Tercera Versión, aprobado por la Resolución Jefatural N° 000170-2020/JNAC/RENIEC⁶

1.14. El numeral 12.2 del artículo 12, sobre la admisión de las listas, norma lo siguiente:

12.2 Para la admisión de las solicitudes que son recibidas a través del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), adicionalmente a lo señalado en los puntos 2, 3, 5 y 6 del numeral 12.1 del presente reglamento, cuando corresponda, se debe tener en cuenta los siguientes requisitos:

1. Fichas de afiliados y actas de constitución de comités, originales y debidamente numeradas de forma correlativa.
[...]

1.15. Los artículos 21 y 22 señalan:

ARTÍCULO 21.- COTEJO

21.1 En esta etapa, se procede a cotejar las firmas o impresiones dactilares originales, correspondientes a los registros hábiles obtenidos como consecuencia de la etapa de verificación automática, declarándose a las firmas o impresiones dactilares contenidas en las listas, fichas o actas verificadas, registros válidos y no válidos.

21.2 Este procedimiento es realizado por los verificadores, para lo cual se utiliza la técnica del cotejo, teniendo en cuenta los conceptos teóricos y prácticos de la grafotecnia o dactiloscopia (cuando corresponda).

ARTÍCULO 22.- DACTILOSCOPIA

22.1 En la etapa de verificación semiautomática, se efectúa el cotejo de la impresión dactilar únicamente cuando el adherente o afiliado, tenga condición de iletrado o se encuentre físicamente impedido de firmar, siempre que la captura de las impresiones dactilares se encuentre aprovechables para realizar el cotejo.

22.2 En estos casos, la etapa de verificación semiautomática consiste en cotejar las impresiones dactilares, evaluando en primer término si éstas se encuentran aprovechables, para luego compararlas con las imágenes de las impresiones dactilares que se encuentren en el RUIPN, concluyendo con la validez o no validez de la impresión dactilar contenida en el registro analizado.

22.3 Si la impresión dactilar es no aprovechable, se declara no válida la impresión dactilar contenida en el registro analizado.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones⁷ (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.16. El artículo 16 contempla lo siguiente:

07/12/2021	21/12/2021	30/12/2021	05/01/2022 12:42h	05/01/2022 20:21h	17/01/2022	27/01/2022
Exp. N° EAR-2021-016318	Exp. N° EAR-2021-016588	Res. N° 846-2021-DNROP/JNE	Desistimiento de la presentación del primer padrón de afiliados adicional (Exp. N° EAR-2021-016318)	Exp. N° EAR-2022-000045	Res. N° 75-2022-DNROP/JNE	Res. N° 126-2022-DNROP/JNE
Presentación del primer padrón de afiliados adicional	Presentación del segundo padrón de afiliados adicional	Se devuelve el segundo padrón de afiliados adicional		Presentación del tercer padrón de afiliados adicional	Se devuelve el tercer padrón de afiliados adicional	Acepta el desistimiento y mantiene los alcances de las resoluciones

2.3. De la tabla que antecede, se evidencia que el 5 de enero de 2022, primero ingresó el pedido de desistimiento de la solicitud de inscripción de padrón de afiliados presentada el 7 de diciembre de 2021 (Expediente N° EAR-2021-016318), y después, en la misma fecha, ingresó una tercera solicitud de inscripción de padrón de afiliados como Expediente N° EAR-2022-000045.

2.4. En consecuencia, en aplicación del principio de prioridad previsto en el literal f del artículo VII del Título Preliminar del Reglamento del ROP (ver SN 1.7.), la DNROP habría omitido pronunciarse primero respecto del referido desistimiento y luego sobre la solicitud de inscripción del tercer padrón de afiliados.

2.5. Ahora, si bien, en este extremo, es pretensión impugnatoria la revocatoria de la Resolución N° 75-2022-DNROP/JNE, que dispuso devolver el padrón complementario de afiliados presentado por dicha organización política el 5 de enero de 2022; se debe tener en cuenta que al haberse alegado la afectación del debido proceso (entiéndase, debido procedimiento), corresponde primero establecer si se ha incurrido en causa de nulidad, prevista en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁸ (en adelante, TUO de la LPAG)⁹,

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

Las personas que presentan peticiones, que son de competencia del JNE, también son consideradas como sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica, por lo que les resulta aplicables las disposiciones previstas en los párrafos precedentes.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sobre la apelación interpuesta en contra de la Resolución N° 75-2022-DNROP/JNE

2.1. Respecto a la referida resolución, del 17 de enero de 2022, el señor personero alega, principalmente, la afectación de los derechos constitucionales al debido proceso y a la participación política; pues, en su opinión, la DNROP vulneró el principio de prioridad al no pronunciarse previamente sobre el desistimiento del padrón de afiliados ingresado el 7 de diciembre de 2021 (Expediente N° EAR-2021-016318), formulado el 5 de enero del año en curso, y luego sobre el padrón de afiliados ingresado después en la misma fecha (Expediente N° EAR-2022-000045), el cual sería el único padrón de afiliados de la mencionada organización política.

2.2. Tal como se puede apreciar de los antecedentes reseñados en la presente resolución, de los actuados de las causas acumuladas N° JNE.2022000257 y N° JNE.2022000491 se establece la siguiente línea temporal:

o si esta inaplicación del principio de prioridad no es de trascendencia tal para declarar la nulidad de la resolución cuestionada.

2.6. Para determinar esto último, resulta necesario analizar si con el actuar del mencionado movimiento regional se ha dado cumplimiento o no a lo reglamentado por el Pleno del JNE, mediante el numeral 4 de la parte resolutoria de la Resolución N° 0907-2021-JNE (ver SN 1.10.).

2.7. Previo a ello, se debe precisar que en recientes pronunciamientos¹⁰ este Supremo Tribunal Electoral ha expresado que, en mérito a la función reglamentaria que le atribuye su ley orgánica, emitió la mencionada Resolución N° 0907-2021-JNE para establecer, entre otros, el momento y la forma en que las organizaciones políticas debían solicitar la inscripción de sus padrones de afiliados en el marco del proceso de las ERM 2022: **en conjunto y en un solo momento**.

2.8. Esta regulación constituye una medida razonable en atención a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31357 (ver SN 1.5.), que autorizó a los organismos electorales, en el ámbito de sus funciones, a emitir la reglamentación necesaria para garantizar el desarrollo del proceso de las ERM 2022,

“tomando en consideración la evolución y los efectos de la emergencia nacional sanitaria ocasionada por la covid-19 [resaltado agregado]”.

2.9. Así, también, lo entiende el citado movimiento regional, toda vez que en los fundamentos 10 y 11 de su recurso de apelación, y en el fundamento 14 de su recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 126-2022-DNROP/JNE refiere: “Nuestra organización política cumplió con presentar su padrón de afiliados hasta el 5 de enero de 2022, **tal como lo exige la normativa electoral vigente, y asimismo lo hizo de forma conjunta, en un solo momento, como lo exige la Resolución N° 907-2021-JNE**, al haber operado con anterioridad el desistimiento del padrón del Exp. EAR 2021-016318 [resaltado agregado]”; “[e]n tal sentido, a la fecha de su presentación el único padrón de afiliados de YO AMO AREQUIPA es el del Exp. EAR-2022-000045, **cumpliendo de esta forma con el mandato de la Resolución N° 907-2021-JNE [resaltado agregado]**”; y “[...] los dos primeros padrones no tienen efecto legal por haber operado, un desistimiento en el primer caso, y una devolución firme en el segundo. Por tanto, **no significan incumplimiento alguno a la Resolución N° 907-2021-JNE**, y no representaban obstáculo alguno para la calificación de nuestro padrón final en el Exp. EAR-2022-000045 [resaltado agregado]”.

2.10. Entonces, queda claro que, en el presente caso, no se discute la aplicación ni la legalidad de la referida norma reglamentaria (ver SN 1.10.); tan es así que, como refiere la propia organización política en los párrafos citados, su actuar respondía a la mencionada norma reglamentaria.

2.11. Ahora bien, volviendo a la línea temporal glosada en el considerando 2.2. de la presente resolución, se advierte que el movimiento regional Yo Amo Arequipa presentó de manera sucesiva tres padrones de afiliados complementarios distintos, dos de ellos el 7 y 21 de diciembre de 2021, y el tercero el 5 de enero de 2022.

2.12. Así, lo reconoce el señor personero en el fundamento 12 de su recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 126-2022-DNROP/JNE, cuando expresa textualmente que: “En términos generales, luego de la publicación de la Resolución N° 907-2021-JNE, **mi representada** el Movimiento Regional Yo Amo Arequipa **presentó a la DNROP de forma sucesiva en el tiempo, 3 solicitudes de inscripción de afiliados**, signados como expedientes: EAR-2021-016318, EAR-2021-016588 y EAR-2022-000045 [resaltado agregado]”.

2.13. Si bien, en dicho fundamento, seguidamente alega que, de las tres solicitudes mencionadas, el primer padrón fue objeto de desistimiento, el segundo fue devuelto por la DNROP considerando que solo se podía presentar uno, y el tercero se mantuvo en trámite como su único y definitivo padrón de afiliados; no niega que en la realidad dicha organización política presentó tres padrones de afiliados adicionales.

2.14. En tal sentido, al haber presentado a la DNROP estos tres padrones de afiliados, aun cuando se desistió del primero en la misma fecha en que presentó el tercero, el movimiento regional recurrente incumplió con lo reglamentado en el numeral 4 de la parte resolutive de la Resolución N° 0907-2021-JNE (ver SN 1.10.), el cual establece que las organizaciones políticas inscritas deben solicitar la inscripción de su padrón de afiliados **en conjunto en un solo momento**.

2.15. En efecto, ni el desistimiento del primer padrón de afiliados, ni la devolución por parte de la DNROP del segundo padrón de afiliados, convierte al tercero ingresado en un solo padrón de afiliados; toda vez que en la realidad de los hechos el movimiento regional Yo Amo Arequipa presentó, de manera sucesiva, tres padrones de afiliados, cuando lo debió hacer en conjunto y en un solo momento conforme a la norma reglamentaria antes citada (ver SN 1.10.).

2.16. En consecuencia, en el caso concreto, el hecho de que el acotado desistimiento no se resolviera con anterioridad a la Resolución N° 75-2022-DNROP/JNE, del 17 de enero de 2022, sino con posterioridad mediante la Resolución N° 126-2022-DNROP/JNE, del 27 del mismo mes y año, no es de trascendencia tal para declarar la nulidad de la primera de ellas; dado que sí correspondía

devolver el tercer padrón de afiliados presentado el 5 de enero de 2022, pues el movimiento regional incumplió el referido numeral 4, por lo que se colige que no se ha vulnerado el debido procedimiento alegado.

2.17. Además, se debe tener en cuenta que la formulación de un pedido de desistimiento no conlleva a que, de por sí, este sea aceptado, sino que requiere de un pronunciamiento que así lo declare, previo cumplimiento de los requisitos que la norma exige (ver SN 1.8.).

2.18. Asimismo, tampoco se ha vulnerado el derecho a la participación política, puesto que, al no ser un derecho absoluto, se encuentra sujeto a los límites impuestos por el ordenamiento jurídico en materia electoral, lo cual supedita a los ciudadanos y, por extensión, a las organizaciones políticas, a ejercer su derecho a ser elegido, con el previo cumplimiento de los requisitos regulados por ley.

2.19. Como se ha señalado en reiterada jurisprudencia¹¹, no debe olvidarse que las organizaciones políticas se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, **por lo que deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos electorales**, y también colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral.

2.20. Justamente, el mencionado movimiento regional debió actuar con la debida responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, a fin de presentar sus padrones de afiliados no solo observando estrictamente la fecha límite sino también la modalidad preestablecida, y no afectar el cronograma electoral ni las funciones de los organismos del Sistema Electoral (JNE, ONPE y Reniec).

2.21. También, debe recordarse que en el marco de un proceso electoral y en cumplimiento de los principios de seguridad jurídica y predictibilidad, se fijan plazos procesales o hitos electorales, con el fin de prever su celeridad, en aras de obtener resultados electorales oportunos que no generen incertidumbre a la población, ni se dilate el cambio de gestión de las autoridades electas. Para efectos de tal garantía, los plazos señalados en dicho cronograma son de naturaleza preclusiva y perentoria.

2.22. Esto es así en aras de dotar de celeridad al proceso electoral en marcha y de garantizar la preclusión de los plazos procesales, como en el caso concreto, en salvaguarda de la fecha límite para presentar los padrones de afiliados y la fecha límite para que la DNROP los remita al Reniec a efectos de garantizar el cumplimiento del cronograma electoral.

2.23. Por ello, corresponde a las organizaciones políticas cumplir con todos los requisitos y exigencias que los instrumentos normativos establecen para ejercer de manera eficaz su derecho de participación política en atención a lo establecido en nuestra Carta Magna (ver SN 1.1.).

2.24. En consecuencia, se verifica que la organización política recurrente no cumplió con la modalidad establecida para su pedido, esto es, solicitar la inscripción de su padrón de afiliados **en conjunto en un solo momento**; por lo que se colige que la DNROP no vulneró las normas electorales vigentes ni los derechos al debido procedimiento ni a la participación política, toda vez que correspondía la devolución del padrón complementario de afiliados presentado el 5 de enero de 2022, tal como lo hizo con la mencionada Resolución N° 75-2022-DNROP/JNE. Por consiguiente, cabe desestimar el recurso de apelación con los efectos subsiguientes.

Sobre la apelación interpuesta en contra del artículo segundo de la Resolución N° 126-2022-DNROP/JNE

2.25. Con relación al artículo segundo de esta resolución, del 27 de enero de 2022, el señor personero alega, principalmente, la afectación de los principios de congruencia y de doble instancia.

2.26. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral considera que con la referida resolución no se ha vulnerado

el principio de congruencia, por cuanto, si bien, la DNROP en el artículo cuestionado decide mantener los alcances, entre otra, de la Resolución N° 75-2022-DNROP/JNE, si se pronuncia, en el artículo primero, sobre lo que fue materia de su pedido, esto es, aceptando el desistimiento formulado.

2.27. Asimismo, tampoco se vulnera el principio de doble instancia, toda vez que el señor personero interpuso recurso de apelación en contra tanto de la Resolución N° 75-2022-DNROP/JNE como de la Resolución N° 126-2022-DNROP/JNE, los cuales, además, han generado el presente pronunciamiento en última instancia.

2.28. Sin embargo, este Colegiado sí considera que, al haberse interpuesto recurso de apelación el 26 de enero de 2022, en contra de la Resolución N° 75-2022-DNROP/JNE, a la DNROP no le correspondía resolver el 27 de enero del año en curso, mantener los alcances de la referida resolución, pues ya carecía de competencia para ello, en mérito al recurso de apelación presentado.

2.29. Siendo ello así, corresponde declarar la nulidad del artículo segundo de la Resolución N° 126-2022-DNROP/JNE, solo en el extremo que ordena mantener los alcances de la Resolución N° 75-2022-DNROP/JNE, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

2.30. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.16.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Walter Arturo Manrique Medina, personero legal titular del movimiento regional Yo Amo Arequipa; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 75-2022-DNROP/JNE, del 17 de enero de 2022, que dispuso devolver el padrón de afiliados presentado por dicha organización política el 5 de enero de 2022 ante la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas.

2. Declarar **NULO** el artículo segundo de la Resolución N° 126-2022-DNROP/JNE, del 27 de enero de 2022, solo en el extremo que dispone mantener los alcances de la Resolución N° 75-2022-DNROP/JNE, del 17 del mismo mes y año.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Sánchez Corrales
Secretario General (e)

¹ Ley que modifica la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con la finalidad de asegurar el desarrollo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022 en el marco de la lucha contra el virus SARS-CoV-2 (COVID 19), publicada el 31 de octubre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

² Aprobado mediante la Resolución N° 0325-2019-JNE, publicada el 7 de diciembre de 2019, en el diario oficial *El Peruano*.

³ Publicada el 26 de noviembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

⁴ Ídem 3.

⁵ Publicada el 30 de noviembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

⁶ Publicado el 4 de noviembre de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

⁷ Aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

⁸ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, en el diario oficial *El Peruano*.

⁹ TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites [...] esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

¹⁰ Resoluciones N.ºs 0050-2022-JNE, 0051-2022-JNE, 0052-2022-JNE, 0053-2022-JNE, entre otras.

¹¹ Considerandos 7 de la Resolución N° 047-2014-JNE, 5 de la Resolución N° 1070-2018-JNE, 12 de la Resolución N° 323-2019-JNE, 9 de la Resolución N° 050-2021-JNE, 2.8. de la Resolución N° 169-2021-JNE, 2.12. de la Resolución N° 178-2021-JNE, entre otros.

2047606-1

Declaran nulo Acuerdo de Concejo Municipal que rechazó solicitud de vacancia presentada en contra de regidores del Concejo Distrital de Huantar, provincia de Huari, departamento de Áncash, en el extremo relacionado a la contratación de diversas personas por la causa de nepotismo

RESOLUCIÓN N° 0123-2022-JNE

Expediente N° JNE.2021065311

HUANTAR - HUARI - ÁNCASH

VACANCIA

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

VISTO: en audiencia pública virtual del 24 de febrero de 2021, debatido y votado en sesión privada de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Enrique Florencio Palacios Colmenares (en adelante, señor recurrente) en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 030-2021-MDHR, del 23 de abril de 2021, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de don Efraín Tapia Alfaro (en adelante, don Efraín), doña Sonia Asencios Ortiz (en adelante, doña Sonia) y don Robenson Jhony Rodríguez Rosales (en adelante, don Robenson), regidores del Concejo Distrital de Huantar, provincia de Huari, departamento de Áncash, por la causa de nepotismo, prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Oídos: los informes orales

PRIMERO. ANTECEDENTES

La solicitud de vacancia

1.1. El 25 de enero de 2021, don Enrique Florencio Palacios Colmenares y don Yaber Espíritu Trujillo Salazar (en adelante, señores solicitantes), peticionaron la vacancia de don Efraín, doña Sonia y don Robenson (en adelante, señores regidores) por la causa de nepotismo. Para ello, sostuvieron lo siguiente:

Con relación a don Efraín

1.2. En la obra denominada “Mantenimiento del campo de fútbol del distrito de Huanter, provincia de Huari”, correspondiente al periodo comprendido entre el 13 y 30 de abril de 2019, “se habría contratado” a su tío Oscar Bernardo Ortiz Palacios, en el cargo de obrero, durante 20 días de trabajo, percibiendo una remuneración de S/ 1.000.00 por las labores encomendadas. Dicho pariente está casado con doña Celestina Tapia Aguirre, quien es tía legítima de don Efraín y hermana de su padre don Marino Celedonio Tapia Aguirre.

A efectos de acreditar los hechos mencionados, los señores solicitantes presentaron como medio probatorio el Comprobante de Pago N° 150-CM, del 7 de mayo de 2019, efectuado a don Oscar Bernardo Ortiz Palacios, cuyo ente ejecutor es la Municipalidad Distrital de Huanter, mediante la modalidad de ejecución de administración directa de dicha obra. Dicho comprobante fue girado a nombre de don Bazán Tamayo Nicolini Danairi (tesorero - funcionario público) y, a su vez, este efectuó el pago a favor del referido ciudadano.

1.3. En los Jornales N° 001, del 1 al 28 de febrero de 2019, de la obra denominada “Plan de mejoramiento de servicios de limpieza pública, recolección, traslado de residuos sólidos en la ciudad de Huanter, provincia de Huari, Ancash con cargo a la meta: 0031 servicio de limpieza pública”, “se habría contratado” a doña Celestina Tapia Aguirre, como peón, durante 20 días de trabajo, percibiendo la suma de S/ 1.000.00. Esta persona, tía de don Efraín, viene a ser hermana de su padre don Marino Seledonio Tapia Aguirre.

Los señores solicitantes presentaron como medios probatorios las copias certificadas de la partida de nacimiento de don Efraín y sus familiares por orden de prelación, y el Comprobante de Pago N° 0002-CM, del 5 de marzo de 2019, girado a nombre de don Dextre Caururo Alex Javier, tesorero de la citada comuna, perteneciente a la planilla de Jornales N° 001, por la referida obra, donde aparece en el numeral 15 el pago efectuado a su tía.

Con relación a doña Sonia

1.4. En los jornales N° 001, del 1 al 28 de febrero de 2019, en la obra denominada “Plan de mejoramiento de servicios de limpieza pública, recolección, traslado de residuos sólidos en la ciudad de Huanter, provincia de Huari, Ancash con cargo a la meta: 0031 servicio de limpieza pública”, “se habría contratado” a su prima hermana doña Adela Fuentes Ortiz, como peón, durante 20 días de trabajo, percibiendo la suma de S/ 1.000.00. Esta persona viene a ser hija de doña Celestina Ortiz Ramos y, a su vez, hija de don Alejandro Ortiz Román, quien es padre de doña Gaudencia Ortiz Ramos, esta última, madre de doña Sonia.

Los señores solicitantes presentaron como medios probatorios las copias certificadas de la partida de nacimiento de doña Sonia y sus familiares por orden de prelación, y el Comprobante de Pago N° 0002-CM, del 5 de marzo de 2019, girado a nombre don Dextre Caururo Alex Javier, tesorero de la citada comuna, perteneciente a la planilla de Jornales N° 001, por la referida obra, donde aparece en el numeral 13 el pago efectuado a su prima hermana.

Con relación a don Robenson

1.5. En los Jornales N° 001, del 1 al 28 de febrero de 2019, de la obra denominada “Plan de mejoramiento de servicios de limpieza pública, recolección, traslado de residuos sólidos en la ciudad de Huanter, provincia de Huari, Ancash con cargo a la meta: 0031 servicio de limpieza pública”, “se habría contratado” a su prima hermana, doña Elizabeth Giovana Rosales Peña, como peón, durante 20 días de trabajo, percibiendo la suma de S/ 1.000.00. Esta persona viene a ser hija de don Emilio Marcelo Rosales Chávez, quien, a la vez, es hermano legítimo de la madre de don Robenson, doña Romamiana Rosales Chávez.

Los señores solicitantes presentaron como medios probatorios las copias certificadas de la partida de

nacimiento de don Robenson y sus familiares por orden de prelación, y el Comprobante de Pago N° 0002-CM, del 5 de marzo de 2019, girado a nombre don Dextre Caururo Alex Javier, tesorero de la citada comuna, perteneciente a la planilla de Jornales N° 001, por la referida obra, donde aparece en el numeral 10 el pago efectuado a su prima hermana.

1.6. Para acreditar lo argumentado, presentaron lo siguiente:

a) Copia certificada de la partida de nacimiento de don Efraín, don Oscar Bernardo Ortiz Palacios, doña Celestina Tapia Aguirre, doña Sonia, doña Adela Fuentes Ortiz, don Robenson, doña Elizabeth Giovana Rosales Peña.

b) Comprobante de Pago N° 150-CM, del 7 de mayo de 2019, en donde aparece, en el numeral 3, el pago efectuado a don Oscar Bernardo Ortiz Palacios.

c) Comprobante de Pago N° 0002-CM, del 5 de marzo de 2019, perteneciente a la planilla de Jornales N° 001, en donde aparece, en el numeral 10 y 13, el pago efectuado a doña Celestina Tapia Aguirre, doña Elizabeth Giovana Rosales Peña y doña Adela Fuentes Ortiz.

d) Copia fedateada del Informe N° 058-2019-MDHR/GDSEySP/GWCT, del 1 de marzo de 2019, emitido por el Gerente de Desarrollo Social, Económico y Servicios Públicos, para acreditar el pago efectuado a doña Celestina Tapia Aguirre, doña Elizabeth Giovana Rosales Peña y doña Adela Fuentes Ortiz.

e) Copia fedateada del Informe N° 425-2019-MDHR/GDUR/JMCL, del 7 de mayo de 2019, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, para acreditar el pago a don Oscar Bernardo Ortiz Palacios.

1.7. El 14 de abril de 2021, don Julio Cesar Tolentino Ocaña, abogado de los señores solicitantes, presentó escrito de aclaración y rectificación respecto a la solicitud de vacancia presentada, en los siguientes puntos:

a) En lo referido al nombre de don Mario Seledonio Tapia Aguirre, lo correcto es don Mario Celedonio Tapia Aguirre.

b) En el extremo referido al apellido materno de don Alejandro Ortiz Ramos, lo correcto es don Alejandro Ortiz Román.

c) Asimismo, remitió copia certificada del acta de nacimiento de don Emilio Marcelo Rosales Chávez.

Descargos de don Efraín, doña Sonia y don Robenson

1.8. El 22 de abril de 2021, los señores regidores presentaron escrito de descargo de manera conjunta y solicitaron que se rechace la solicitud de vacancia, bajo los siguientes argumentos:

Respecto a don Efraín

a) Entre él y don Oscar Bernardo Ortiz Palacios existe un parentesco por afinidad de tercer grado, por lo que esto no es causa para la configuración de nepotismo.

b) Los medios probatorios i) Hoja de Tareo N° 01 y ii) Planilla de Pago N° 001, son del “Plan de mejoramiento de servicios de limpieza pública, recolección, traslado de residuos sólidos” del 1 al 28 de febrero de 2019 (en adelante, documentos i) y ii)), con los que se pretende probar que doña Celestina Tapia Aguirre trabajó para la Municipalidad Distrital de Huanter, han sido adulterados y/o falsificados, hecho que se probó con la Providencia Fiscal N° 12-2021, del 25 de febrero de 2021, recaída en la Carpeta Fiscal N° 1306015500-2019-1046-0, la cual precisa que en la investigación citada, los documentos i) y ii) obran en copias fedateadas.

c) En esa línea, de la revisión de las copias de los documentos i) y ii), remitidas por la fiscalía y luego contrastadas con las copias presentadas por los señores solicitantes, se puede advertir que el numeral 15 ha sido modificado, debido a que en las copias fedateadas que obran en la carpeta fiscal, está consignado como trabajador el nombre de don Félix Sánchez Villareal.

d) La hoja que contiene el mencionado numeral 15 del medio probatorio, presentado por los señores solicitantes, es la hoja número 2, de un total de 3, siendo esta una copia simple y no certificada o fedateada, como si lo están las hojas 1 y 3.

e) Asimismo, presentó la declaración jurada de doña Celestina Tapia Aguirre, donde declaró: "No he trabajado en el "Plan de Mejoramiento de servicios de limpieza pública, recolección, traslado de residuos sólidos en la ciudad de Huantar, Provincia de Huari, Ancash"". También refirió que "En la planilla de pago N° 001, de la Municipalidad Distrital de Huantar del periodo del 1 al 28 de febrero de 2019, [...] en la que figura mi nombre, No es mi firma, No es mi huella digital y No he cobrado ningún sueldo".

Respecto a doña Sonia

a) Entre ella y doña Adela Fuentes Ortiz, si existe un parentesco consanguíneo de cuarto grado.

b) Del mismo modo, los medios probatorios *i)* y *ii)* presentados por los señores solicitantes, con los que pretenden probar que doña Adela Fuentes Ortiz trabajó en la Municipalidad Distrital de Huantar, han sido adulterados y/o falsificados, hecho que se prueba con la ya referida providencia fiscal.

c) De la revisión de las copias de los documentos *i)* y *ii)*, remitidas por la fiscalía y luego contrastadas con las copias presentadas por los señores solicitantes, se puede advertir que el numeral 13 ha sido modificado, debido a que en las copias fedateadas que obran en la carpeta fiscal, está consignado como trabajador el nombre de don Robin Pantoja Zelaya.

d) La hoja que contiene el mencionado numeral 13 del medio probatorio, presentado por los señores solicitantes, es la hoja número 2, de un total de 3, siendo esta una copia simple y no certificada o fedateada, como si lo están las hojas 1 y 3.

e) Asimismo, presentó la declaración jurada de doña Adela Fuentes Ortiz, en la que declaró: "No he trabajado en el "Plan de Mejoramiento de servicios de limpieza pública, recolección, traslado de residuos sólidos en la ciudad de Huantar, Provincia de Huari, Ancash"". También refirió que "En la planilla de pago N° 001, de la Municipalidad Distrital de Huantar del periodo del 1 al 28 de febrero de 2019, [...] en la que figura mi nombre, No es mi firma, No es mi huella digital y No he cobrado ningún sueldo".

Respecto a don Robenson

a) Reconoció que doña Elizabeth Giovana Rosales Peña es su prima, con quien tiene un parentesco consanguíneo de cuarto grado.

b) Del mismo modo, los medios probatorios *i)* y *ii)* presentados por los señores solicitantes, con los que pretenden probar que doña Elizabeth Giovana Rosales Peña trabajó en la Municipalidad Distrital de Huantar, han sido adulterados y/o falsificados, hecho que prueba con la ya referida providencia fiscal.

c) De la revisión de las copias de los documentos *i)* y *ii)*, remitidas por la fiscalía y luego contrastadas con las copias presentadas por los señores solicitantes, se puede advertir que el numeral 10 ha sido modificado, debido a que en las copias fedateadas que obran en la carpeta fiscal, está consignado como trabajador el nombre de don Manuel Jesús Solís Rosales.

d) La hoja que contiene el mencionado numeral 10 del medio probatorio, presentado por los señores solicitantes, es la hoja número 2, de un total de 3, siendo esta una copia simple y no certificada o fedateada, como si lo están las hojas 1 y 3.

e) Asimismo, presentó la declaración jurada de doña Elizabeth Giovana Rosales Peña en la que declaró: "No he trabajado en el "Plan de Mejoramiento de servicios de limpieza pública, recolección, traslado de residuos sólidos en la ciudad de Huantar, Provincia de Huari, Ancash"". También señaló que "En la planilla de pago N° 001 de la Municipalidad Distrital de Huantar del periodo del 1 al 28 de febrero de 2019, [...] en la que figura mi nombre, No es mi firma, No es mi huella digital y No he cobrado ningún sueldo".

f) Solicitó a la Municipalidad Distrital de Huantar, se le informe en forma documentada que acciones han adoptado con relación al hecho de haber encontrado que, de los tres folios que conforman el documento *i)* la primera y tercera hoja son originales pero la segunda hoja es solo copia simple; y que el documento *ii)* sea solamente copia simple y no original. Ante ello, la gerencia municipal de la citada comuna, precisó mediante Informe N° 004- 2021-MDHR/GM, que este hecho ha sido materia de denuncia, siendo el asesor legal de la municipalidad quien remitió opinión legal para que la entidad realice las acciones correspondientes, a fin de que se determinen los responsables de ese acto administrativo impropio.

g) De lo antes expuesto, se advierte que la municipalidad tiene pleno conocimiento de que los documentos *i)* y *ii)* han sido adulterados y/o modificados, ello por que presumiblemente los originales fueron sustraídos.

1.9. Para acreditar lo argumentado, presentaron lo siguiente:

a) En mérito a las partidas de nacimiento presentadas por los señores solicitantes.

b) Acta de matrimonio de don Oscar Bernardo Ortiz Palacios y doña Celestina Tapia Aguirre.

c) Providencia N° 12-2021, recaída en la Carpeta Fiscal N° 1306015500-2019-1046-0, la cual contiene copias de los documentos *i)* y *ii)*.

d) Declaraciones Juradas de doña Celestina Tapia Aguirre, doña Adela Fuentes Ortiz y doña Elizabeth Giovana Rosales Peña.

e) Disposición Fiscal N° 01-2020-MP-FPPC-SAN MARCOS-DFA, del 16 de febrero de 2021, disposición de apertura de investigación preliminar, la cual versa sobre la denuncia interpuesta por los señores regidores en contra de los señores solicitantes, por la presunta comisión de falsificación de documentos.

Decisión del concejo municipal

1.7. En la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 08-2021, del 22 de abril de 2021, el Concejo Distrital de Huantar rechazó la solicitud de vacancia en contra de cada uno de los regidores cuestionados, obteniendo en cada caso, 1 voto a favor y 3 en contra. La decisión fue formalizada a través del Acuerdo de Concejo Municipal N° 030-2021-MDHR del 23 de abril de 2021.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 11 de mayo de 2021, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 030-2021-MDHR, solicitando que se declare fundado, bajo los siguientes fundamentos:

a) Del descargo presentado el mismo día de la sesión extraordinaria de concejo (fuera del plazo legal), los señores regidores en ningún momento negaron la contratación de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, tampoco mostraron su oposición, sino que por el contrario permitieron públicamente que sus familiares se beneficiaran en detrimento financiero del Estado.

b) Respecto a los medios probatorios *i)* y *ii)* que han sido adulterados y falsificados, debe tenerse en cuenta a efectos de los procedimientos administrativos, el principio de presunción de veracidad, previsto en el inciso 1.7. del numeral 1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹ (en adelante, TUO de la LPAG), el cual tiene como contrapeso el principio de privilegio de controles posteriores, según el cual las entidades deben privilegiar las técnicas de control posterior, en lugar de las técnicas de control preventivo en los procedimientos que se desarrollan bajo su competencia.

c) En tal sentido, la administración tiene el derecho de comprobar, más adelante, la veracidad de los documentos presentados por los administrados en los procedimientos.

d) Las pruebas documentales presentadas para acreditar la configuración de la causa indicada están

enmarcadas en la protección de estos principios, no siendo plausible como prueba en contrario una investigación que la misma entidad ha interpuesto ante el conocimiento de estos hechos y cuyos resultados no permiten contravenir un reconocimiento legal.

2.2. Por escrito del 21 de junio de 2021, el señor recurrente solicitó que para el día de la vista de la causa, le conceda el uso de la palabra al letrado don Tito Mestanza Acero, a efectos de ejercer su derecho de defensa.

2.3. A través del escrito del 17 de febrero de 2022, los señores regidores designaron al letrado don Oscar Garay Gonzales para ejercer su defensa oral en la audiencia pública.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del Jurado Nacional de Elecciones, la administración de justicia en materia electoral.

En la LOM

1.2. El artículo 22 establece las causas de vacancia del cargo de alcalde o regidor:

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el conceso municipal, en los siguientes casos:

[...]

8. Nepotismo, conforme a ley de la materia;

En la Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco² (en adelante, Ley N° 26771)

1.3. El artículo 1, modificado por el artículo único de la Ley N° 30294³, precisa que:

Artículo 1.- Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia.

Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar.

En el Código Civil

1.4. Los artículos 236 y 237 determinan que:

Parentesco consanguíneo

Artículo 236.- El parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común.

El grado de parentesco se determina por el número de generaciones.

En la línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles sólo hasta el cuarto grado.

Parentesco por afinidad

Artículo 237.- El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad.

La afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce. Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el ex-cónyuge.

En el TUO de la LPAG

1.5. Los incisos 1.2., 1.3. y 1.11. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar establecen:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.

[...]

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

[...]

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

1.6. El numeral 1 del artículo 10 prescribe que:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

1.7. El numeral 3 del artículo 99 preceptúa como causal de abstención:

Artículo 99.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

[...]

3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

1.8. La obligatoriedad de la emisión del voto de los integrantes de los órganos colegiados se encuentra prevista en el artículo 112, en los siguientes términos:

112.1 Salvo disposición legal en contrario, los integrantes de órganos colegiados asistentes a la sesión y no impedidos legalmente de intervenir, [sic] deben afirmar su posición sobre la propuesta en debate, estando prohibido inhibirse de votar.

112.2 Cuando la abstención de voto sea facultada por ley, tal posición deberá ser fundamentada por escrito.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones⁴ (en adelante, Reglamento)

1.9. El artículo 16 regula lo siguiente:

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos

administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación. [...]

SEGUNDO. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

2.1. Antes del examen de la materia de controversia, de la calificación del recurso se advierte que este cumple con las exigencias previstas por el legislador en los artículos 358 y 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en esta instancia.

Sobre la participación de las autoridades cuestionadas en la sesión de concejo municipal que decidió su vacancia

2.2. Al respecto, es necesario señalar que el TUO de la LPAG (ver SN 1.7.) establece que la autoridad administrativa debe abstenerse de participar en asuntos de su competencia cuando tenga un interés en el tema que se trate o cuyo resultado de la cuestión a definir afecte su situación. Así, para el caso de los procedimientos de vacancia y suspensión municipal, este Supremo Tribunal Electoral, es de la opinión de que los alcaldes y regidores de las municipalidades del país no deben participar en la deliberación ni votación de estos procedimientos dirigidos en su contra, sin que ello afecte su derecho de defensa, pues resulta evidente la ausencia de objetividad del voto que emitan, dado que previsiblemente se manifestarán en contra de un probable resultado que les afecte en su situación, temporal o permanente, a nivel municipal.

2.3. En el presente caso, se verifica que, en la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 08-2021, los señores regidores votaron en contra de su propia vacancia, constatándose la infracción al deber de abstención que les correspondía en su condición de autoridades cuestionadas (ver SN 1.7.).

2.4. Ahora, respecto de los casos en los que la obligación de abstención impuesto por el ordenamiento se realice en el total o en un número importante de integrantes del órgano colegiado, se constata la existencia de un vacío normativo de como el concejo municipal debe adoptar una decisión en el procedimiento de vacancia o suspensión.

2.5. No obstante, debe tenerse en cuenta que elevado el recurso de apelación, este Supremo Tribunal Electoral, no puede dejar de cumplir el principal mandato constitucional que le ha sido conferido y el cual es administrar justicia en materia electoral. Por ello, ante un vacío o deficiencia de la ley, este Colegiado Electoral Supremo no puede abstraerse de dicha atribución constitucional, sino que debe recurrir, para la solución de la controversia, a la aplicación de los principios generales del derecho de conformidad a lo establecido en el artículo 139, numeral 8 de nuestra Carta Magna. En ese sentido, encontrándose frente a un caso excepcional no previsto en la ley, y en cumplimiento de un mandato constitucional expreso, se procederá a emitir el pronunciamiento que corresponda sobre el asunto en debate.

Sobre el debido proceso en los procedimientos de vacancia de autoridades municipales

2.6. El señor recurrente alega, en su solicitud de vacancia, que la municipalidad contrató a familiares de los señores regidores, por lo que estos estarían incurso en la causa de vacancia por nepotismo.

2.7. Con relación a los procedimientos de vacancia de alcaldes y regidores de los concejos municipales, cuyo trámite se desenvuelve inicialmente en las municipalidades, se debe señalar que este se encuentra compuesto por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de

las causas señaladas en el artículo 22 de la LOM. Ello exige el cumplimiento de las garantías propias de los procedimientos administrativos (ver SN 1.5.), más aún si se trata de uno de tipo sancionador, pues, de constatarse que se ha incurrido en la causa invocada, se declarará la vacancia en el cargo edil y se retirará la credencial otorgada como consecuencia del proceso electoral en el que la autoridad fue elegida.

2.8. Dichas garantías son las que integran el debido procedimiento, siendo este uno de los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración Pública. Precisamente, el debido procedimiento comporta, además de una serie de garantías de índole formal, el derecho de los administrados a ofrecer pruebas y exigir que la administración las produzca, en caso de ser estas relevantes para resolver el asunto y actúe las ofrecidas por aquellos, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo cual exige que la decisión que se adopte en el procedimiento mencionado plasme el análisis de los principales argumentos de hecho materia de discusión, así como de las normas jurídicas que resulten aplicables.

2.9. Sobre el particular, en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establecen los principios que deben orientar todo procedimiento administrativo. Entre ellos, tenemos al principio de impulso de oficio (ver SN 1.5.) que consiste en el deber de las autoridades de dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización de aquellas prácticas necesarias para el esclarecimiento de las cuestiones discutidas. Por otro lado, el principio de verdad material (ver SN 1.5.) dispone que la autoridad competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley.

2.10. En ese sentido, el Jurado Nacional de Elecciones tiene el deber de analizar la regularidad con la que el procedimiento ha sido llevado a cabo en la instancia administrativa, pues, al igual que en los procesos jurisdiccionales, los órganos administrativos sancionadores tienen el deber de respetar los derechos fundamentales de quienes intervienen en los procedimientos que instruyen; así, sus decisiones solo serán válidas si son consecuencia de un trámite respetuoso de los derechos y las garantías que integran el debido proceso y la tutela procesal efectiva.

2.11. Dicho ello, en adición a lo anteriormente expuesto, debe tenerse presente que legalmente la **causa de vacancia por nepotismo** está dirigida a sancionar el nombramiento o contratación de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos, o el ejercer injerencia con dicho propósito en el sector público, ello en aplicación de la Ley N° 26771 (ver SN 1.3.) y sus modificatorias, cuyos alcances deben ser observados considerando el momento de la comisión de los hechos en cada caso concreto⁵.

Sobre la causa de nepotismo

2.12. En reiterada y uniforme jurisprudencia (Resoluciones N° 1041-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013; N.º 1017-2013-JNE, del 12 de noviembre de 2013; N.º 1014-2013-JNE, de la misma fecha que la anterior; y N.º 388-2014-JNE, del 13 de mayo de 2014, solo por citar algunas), este órgano electoral ha señalado que la determinación de dicha causa requiere de la identificación de tres elementos, ordenados de manera secuencial, en la medida en que uno constituye el supuesto necesario del siguiente. Tales elementos son:

a) Existencia de una **relación de parentesco**, entre la autoridad edil y la persona contratada, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos; entendiéndose además, para estos efectos, el parentesco por afinidad respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo⁶.

b) Que el **familiar haya sido contratado**, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal; y

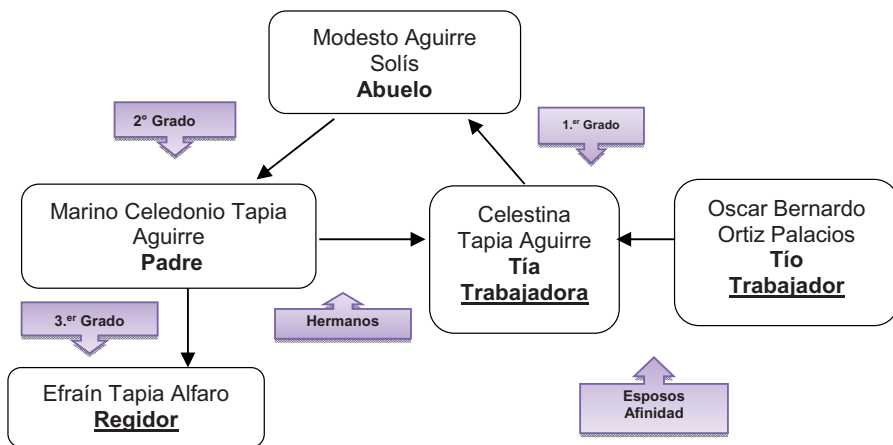
c) Que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o haya ejercido injerencia con la misma finalidad.

Análisis en la configuración de elementos respecto a la causa imputada

a) Existencia de una relación de parentesco (primer elemento)

Respecto a don Efraín

2.13. Con relación al parentesco que tienen don Oscar Bernardo Ortiz Palacios y doña Celestina Tapia Aguirre, con don Efraín, se aprecia lo siguiente:



2.14. Del gráfico detallado, en base a la información contenida en las actas presentadas y lo reconocido por las partes, se concluye que el parentesco que une a don Efraín y don Oscar Bernardo Ortiz Palacios es en tercer grado de afinidad. Así, en la medida en que el vínculo de parentesco por afinidad supere al segundo grado, estos no se encuentran reglados como prohibición legal en los supuestos de contratación de personal en las entidades del estado (ver SN 1.3.).

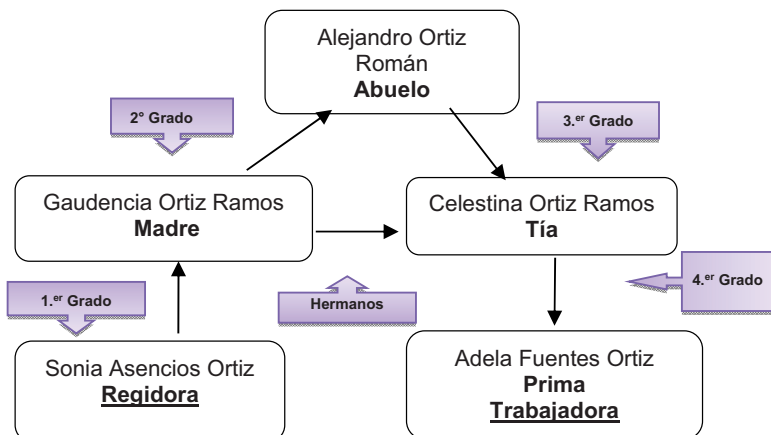
2.15. En consecuencia, respecto a don Efraín y don Oscar Bernardo Ortiz Palacios, ya que se ha desvirtuado la existencia del primer elemento constitutivo de la causa de nepotismo imputada, y dado que son secuenciales los tres elementos de análisis que la configuran, carece de objeto continuar con la evaluación de los elementos

restantes, razón por la cual el pedido de vacancia en ese extremo debe ser desestimado.

2.16. Con relación al parentesco entre don Efraín y doña Celestina Tapia Aguirre, del mismo gráfico detallado, las actas presentadas y lo reconocido por ambas partes, se concluye que los une el parentesco por consanguinidad en tercer grado (sobrino - tía). Por tanto, al encontrarse dentro del grado de consanguinidad que prevé la norma (ver SN 1.3.) queda superado el primer elemento de la causa de nepotismo, por lo que corresponde seguir con el análisis de los elementos restantes para su configuración.

Respecto a doña Sonia

2.17. En cuanto al parentesco que tienen doña Sonia y doña Adela Fuentes Ortiz, se aprecia lo siguiente:

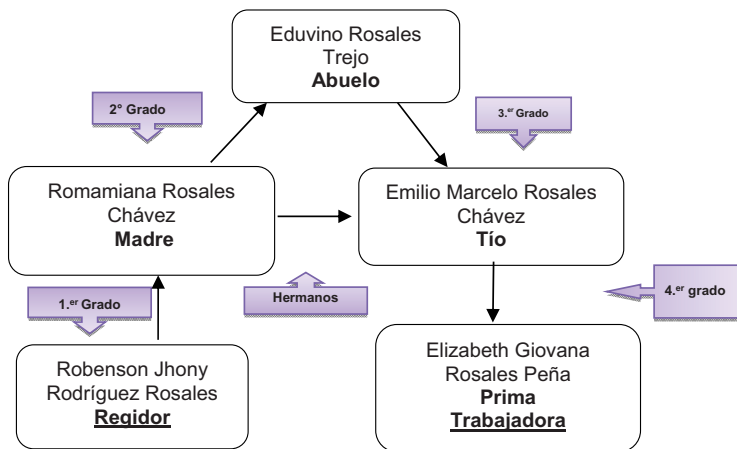


2.18. Del gráfico detallado, en base a la información contenida en las actas presentadas y lo reconocido por las partes, se concluye que las une el parentesco por consanguinidad en cuarto grado (primas). Por tanto, al encontrarse dentro del grado de consanguinidad que prevé la norma (ver SN 1.3.) queda superado el primer elemento de la causa de nepotismo, por lo que

corresponde seguir con el análisis de los elementos restantes para su configuración.

Respecto a don Robenson

2.19. Con relación al parentesco que tienen don Robenson y doña Elizabeth Giovana Rosales Peña, se aprecia lo siguiente:



2.20. Del gráfico detallado, en base a la información contenida en las actas presentadas y lo reconocido por las partes, se concluye que los une el parentesco por consanguinidad en cuarto grado (primos). Por tanto, al encontrarse dentro del grado de consanguinidad que prevé la norma (ver SN 1.3.) queda superado el primer elemento de la causa nepotismo, en consecuencia, corresponde seguir con el análisis de los elementos restantes de la mencionada causa.

Existencia de un vínculo laboral o contractual de similar naturaleza (segundo elemento)

2.21. De la revisión de actuados en sede municipal, para demostrar el vínculo contractual entre los familiares cuestionados y los señores regidores, los señores solicitantes presentaron en copias fedateadas los documentos *i)* y *ii)*. Por su parte las autoridades edilices cuestionadas en su escrito de descargo, presentaron a su vez, en copias fedateadas, dichos documentos, con la diferencia que en los renglones 10, 13 y 15 de cada uno de ellos, figuran trabajadores distintos a los familiares en cuestión, por lo que cuestionan la autenticidad de los documentos en mención, adjuntando para ello la Providencia Fiscal N° 12-2021 y la disposición de apertura de investigación preliminar, con motivo de la denuncia que interpusieron en contra de los señores solicitantes, por la presunta comisión de falsificación de documentos.

2.22. El Concejo Distrital de Huantar en la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 08-2021, del 22 de abril de 2021, rechazó la solicitud de vacancia en contra de los señores regidores, materializando dicha decisión a través del Acuerdo de Concejo Municipal N° 030-2021-MDHR, del 23 de abril de 2021.

De la lectura de dicha acta y acuerdo, se advierte que no se efectuó un correcto análisis de los componentes de la causa de nepotismo, si bien enunciaron los hechos atribuidos a los señores regidores, y se permitió a estos exponer sus argumentos de descargo, no se advierte un razonamiento o juicio de subsunción, además de una correcta y suficiente actividad probatoria que en conjunto permita acreditar que la petición desarrollada por los señores solicitantes se subsume en la causa de nepotismo.

2.23. De otro lado, si bien este Supremo Tribunal Electoral en las Resoluciones N° 727-2009-JNE, N° 042-2010-JNE y N° 010-2021-JNE, entre otras, adoptó el criterio que en un procedimiento de vacancia de autoridades (municipales o regionales) no es la vía idónea para establecer si determinado medio probatorio ha sido objeto de adulteración o falsificación, sino que, ello debería ser dilucidado en el marco de un proceso judicial; no obstante, en el presente caso se verifica que tanto los señores solicitantes y los señores regidores han presentado los documentos *i)* y *ii)* en copias fedateadas, los cuales habrían sido expedidas por la Municipalidad Distrital de Huantar y con un contenido distinto.

2.24. Es decir, la autenticidad de los documentos *i)* y *ii)* que cuestionan los señores regidores, hacen referencia, en estricto, a que en los renglones 10, 13 y 15 de cada uno de los documentos, figuran los nombres y apellidos, firmas y huellas de personas distintas a los familiares en cuestión.

2.25. En ese sentido, es el concejo municipal quien debió cerciorarse y acreditar la existencia de los documentos originales que dieron lugar a la expedición de las copias fedateadas a ambas partes, adicionalmente, – en el marco de la observancia de los principios de impulso de oficio y verdad material– debió solicitar y proveerse de demás documentación coadyuvante que permita acreditar si existe un vínculo laboral o contractual de naturaleza similar, entre los familiares en cuestión de los señores regidores con la Municipalidad Distrital de Huantar, y si así fuere, verificar si la contratación de esta fue empleada en beneficio de un interés particular distinto al interés público municipal.

2.26. La actuación inoficiosa por parte del Concejo Distrital de Huantar afecta el debido procedimiento y el derecho a obtener una decisión motivada, en la medida que para verificar la existencia de la causa de vacancia invocada es necesario e indispensable contar con toda la documentación (además de los documentos *i)* y *ii)*) de la supuesta contratación de doña Celestina Tapia Aguirre, doña Adela Fuentes Ortiz y doña Elizabeth Giovana Rosales Peña, familiares de don Efraín, doña Sonia y don Robenson, respectivamente, y despejar toda duda respecto a la divergencia en la expedición de las copias fedateadas presentadas por las partes del presente procedimiento de vacancia, máxime si la sustentación, la defensa, el debate y el análisis realizado por parte de los integrantes del concejo municipal, en la sesión extraordinaria y en el acuerdo de concejo impugnado, no han girado en función de cada uno de los elementos de dicha causa.

2.27. En tal sentido, este Supremo Tribunal Electoral haría mal en no devolver los actuados a la instancia edil a fin de que no solo revele los documentos originales con que cuente en su acervo, sino –principalmente– para que incorporen los instrumentales mínimamente requeridos a fin de que se puedan analizar los hechos, evaluar la concurrencia de los tres elementos secuenciales cuando se invoca la causa de nepotismo y determinar si esta se configura o no.

2.28. Así, en vista de que el acuerdo de concejo impugnado fue adoptado quebrantando los principios de impulso de oficio y de verdad material, lo que ocasionó que los miembros del concejo resolvieran la solicitud de los señores solicitantes sin contar con los elementos de juicio requeridos para formarse convicción en torno a la concurrencia o no de la causa de vacancia invocada en la presente controversia jurídica, debe declararse, en esos extremos, la nulidad del citado acuerdo de concejo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 conforme al TUO de la LPAG (ver SN 1.6.).



2.29. La nulidad invocada en el considerando anterior es emitida en virtud de que nos encontramos frente a un defecto o vicio, de carácter insubsanable, en la tramitación del procedimiento de vacancia. Es de resaltar que a efecto de no vulnerar ni generar perjuicio en algún derecho fundamental de las partes –derecho de defensa, derecho a ofrecer o producir pruebas, derecho a obtener una decisión motivada y fundada, derecho a la doble instancia, entre otros– corresponde devolver el expediente al concejo municipal para que este emita un nuevo pronunciamiento dentro de un trámite regular; razonamiento contrario significaría la vulneración del debido procedimiento.

Sobre los actos que deberá realizar el concejo municipal como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la decisión municipal

2.30. El concejo municipal deberá proceder de la siguiente manera:

a) El alcalde, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, luego de devuelto el presente expediente, deberá convocar a sesión extraordinaria, cuya fecha deberá fijarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificado el presente pronunciamiento, respetando, además, el plazo de cinco (5) días hábiles que debe mediar obligatoriamente entre la notificación de la convocatoria y la mencionada sesión, conforme al artículo 13 de la LOM.

b) Deberá notificar dicha convocatoria a los solicitantes de la vacancia, a las autoridades cuestionadas y a los miembros del concejo edil, respetando estrictamente las formalidades previstas en los artículos 21 y 24 del TUO de la LPAG, bajo responsabilidad.

c) El alcalde, disponga que los funcionarios de las áreas competentes (Asesoría Legal, Gerencia Municipal, Contabilidad, Tesorería, Logística, entre otros) de la municipalidad, bajo responsabilidad, incorporen al expediente de vacancia copias certificadas de la siguiente documentación:

- Copia certificada de Comprobante de Pago N° 0002-CM, del 5 de marzo de 2019.

- Copia certificada de la Hoja de Tareo N° 01 del Plan: "mejoramiento de servicios de limpieza pública, recolección y traslado de residuos sólidos", del mes de febrero 2019, con periodo del 1 al 28 de febrero de 2019.

- Copia certificada de la Planilla de Pago N° 001 del Plan: "mejoramiento de servicios de limpieza pública, recolección y traslado de residuos sólidos", del mes de febrero 2019, con periodo del 1 al 28 de febrero de 2019.

- Informe documentado sobre el proceso de contratación de doña Celestina Tapia Aguirre, doña Adela Fuentes Ortiz y doña Elizabeth Giovana Rosales Peña con la precisión de si las mencionadas personas laboraron o prestaron servicios con la citada comuna. Dicho informe deberá anexar la documentación pertinente a fin de sustentar sus aseveraciones.

- Informe documentado de las áreas o funcionarios competentes acerca: *a)* de las tareas y funciones realizadas por doña Celestina Tapia Aguirre, doña Adela Fuentes Ortiz y doña Elizabeth Giovana Rosales Peña; *b)* del periodo de contrato y la remuneración percibida; *c)* de la ubicación y el lugar de realización de sus labores, y *d)* del procedimiento seguido para sus contrataciones, detallando las personas u órganos de la Municipalidad Distrital de Huantar que intervinieron en su contratación. Dicho informe deberá anexar la documentación pertinente a fin de sustentar sus aseveraciones.

- Informe documentado del área o funcionario competente que dé cuenta sobre la existencia de algún documento de oposición a la contratación de doña Celestina Tapia Aguirre, doña Adela Fuentes Ortiz y doña Elizabeth Giovana Rosales Peña, presentado por los regidores don Efraín Tapia Alfaro, doña Sonia Asencios Ortiz, don Robenson Jhony Rodríguez Rosales.

- Otra documentación que el concejo municipal considere pertinente y que se encuentre relacionada

con la causa de nepotismo, a la que hace referencia la solicitud de vacancia.

d) Una vez que se cuente con dicha información, deberá correrse traslado de esta a los solicitantes de la vacancia y a las autoridades ediles cuestionadas, para salvaguardar su derecho a la defensa y el principio de igualdad entre las partes. De la misma manera, deberá correrse traslado, con los referidos informes y documentación, a todos los integrantes del concejo.

e) Tanto el alcalde como los regidores deberán asistir obligatoriamente a la sesión extraordinaria, bajo apercibimiento de tener en cuenta su inasistencia para la configuración de la causa de vacancia por inasistencia injustificada a las sesiones extraordinarias, prevista en el numeral 7 del artículo 22 de la LOM.

f) En el acta que se redacte, deberán consignarse los argumentos centrales de la solicitud de declaratoria de vacancia; los argumentos fundamentales de descargos presentados por la autoridad cuestionada; los medios probatorios ofrecidos por las partes, además de consignar y, de ser el caso, sistematizar los argumentos de los regidores que hubiesen participado en la sesión extraordinaria. Asimismo, conforme al régimen de votaciones que señala el TUO de la LPAG, los miembros que se encuentren obligados a emitir un voto deberán realizarlo de manera fundamentada, indicando si es a favor o en contra de la vacancia, la cual, para ser declarada, requiere del voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de los miembros del concejo. Además, la decisión que la declara o rechaza deberá ser formalizada mediante acuerdo de concejo.

g) El acuerdo de concejo que formalice la decisión adoptada deberá ser emitido en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, luego de llevada a cabo la sesión, y debe notificarse a los solicitantes de la vacancia y a cada una de las autoridades cuestionadas, respetando estrictamente las formalidades de los artículos 21 y siguientes del TUO de la LPAG.

h) En caso de que se interponga recurso de apelación, se deberá remitir el expediente de vacancia completo, en original o copias certificadas, dentro del plazo máximo e improrrogable de cinco días hábiles luego de ser presentado, ante lo cual el Jurado Nacional de Elecciones tiene la potestad de calificar su inadmisibilidad o improcedencia.

2.31. Cabe recordar que todas estas acciones establecidas son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal que corresponda, para que las remita al fiscal provincial penal respectivo, a fin de que evalúe la conducta de los integrantes del Concejo Distrital de Huantar, conforme a sus atribuciones.

2.32. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Enrique Florencio Palacios Colmenares, y en consecuencia **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo Municipal N° 030-2021-MDHR, del 23 de abril de 2021, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de don Efraín Tapia Alfaro, regidor del Concejo Distrital de Huantar, provincia de Huari, departamento de Áncash, por la causa de nepotismo, prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en el extremo relacionado a la contratación de don Oscar Bernardo Ortiz Palacios.

2. Declarar **NULO** el Acuerdo de Concejo Municipal N° 030-2021-MDHR, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de don Efraín Tapia Alfaro, doña

Sonia Asencios Ortiz, don Robenson Jhony Rodríguez Rosales, regidores del Concejo Distrital de Huantar, provincia de Huari, departamento de Áncash, en el extremo relacionado a la contratación de doña Celestina Tapia Aguirre, doña Adela Fuentes Ortiz y doña Elizabeth Giovana Rosales Peña, por la causa de nepotismo, prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

3. DEVOLVER los actuados al Concejo Distrital de Huantar, provincia de Huari, departamento de Áncash, a fin de que, conforme a lo dispuesto en el literal c, del considerando 2.30., de la presente resolución, recabe, en originales o copias certificadas, los siguientes documentos:

- Copia certificada de Comprobante de Pago N° 0002-CM, del 5 de marzo de 2019.

- Copia certificada de la Hoja de Tareo N° 01 del Plan: "mejoramiento de servicios de limpieza pública, recolección y traslado de residuos sólidos", del mes de febrero 2019, con periodo del 1 al 28 de febrero de 2019.

- Copia certificada de la Planilla de Pago N° 001 del Plan: "mejoramiento de servicios de limpieza pública, recolección y traslado de residuos sólidos", del mes de febrero 2019, con periodo del 1 al 28 de febrero de 2019.

- Informe documentado sobre el proceso de contratación de doña Celestina Tapia Aguirre, doña Adela Fuentes Ortiz y doña Elizabeth Giovana Rosales Peña con la precisión de si las mencionadas personas laboraron o prestaron servicios con la citada comuna. Dicho informe deberá anexar la documentación pertinente a fin de sustentar sus aseveraciones.

- Informe documentado de las áreas o funcionarios competentes acerca: a) de las tareas y funciones realizadas por doña Celestina Tapia Aguirre, doña Adela Fuentes Ortiz y doña Elizabeth Giovana Rosales Peña; b) del periodo de contrato y la remuneración percibida; c) de la ubicación y el lugar de realización de sus labores, y d) del procedimiento seguido para sus contrataciones, detallando las personas u órganos de la Municipalidad Distrital de Huantar, que intervinieron en su contratación. Dicho informe deberá anexar la documentación pertinente a fin de sustentar sus aseveraciones.

- Informe documentado del área o funcionario competente que dé cuenta sobre la existencia de algún documento de oposición a la contratación de doña Celestina Tapia Aguirre, doña Adela Fuentes Ortiz y doña Elizabeth Giovana Rosales Peña, presentado por los regidores don Efraín Tapia Alfaro, doña Sonia Asencios Ortiz, don Robenson Jhony Rodríguez Rosales.

- Otra documentación que el concejo municipal considere pertinente y que se encuentre relacionada con la causa de nepotismo, a la que hace referencia la solicitud de vacancia.

4. REQUERIR al alcalde de la Municipalidad Distrital de Huantar, a fin de que convoque a sesión extraordinaria, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, luego de la devolución del presente expediente, a la que sus miembros deberán asistir obligatoriamente y deliberar respecto a los documentos recabados en el numeral 3 de la parte resolutive, y emitir su voto correspondiente, conforme a lo señalado en el literal f, del considerando 2.30., de la presente resolución.

5. DISPONER que el cumplimiento de lo establecido en los numerales 3 y 4 de la parte resolutive, así como el contenido del considerando 2.30. de la presente resolución, se realizan bajo apercibimiento de remitir copia de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, con el objeto de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, conforme a sus competencias.

6. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Sánchez Corrales
Secretario General (e)

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² El 21 de julio de 2021, se publicó en el diario oficial *El Peruano*, la Ley N° 31299, que modificó el artículo 1 de la Ley N° 26771, en los siguientes términos:

Artículo 1. Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos.

Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo.

Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar.

Sin embargo, dado que la modificación se realizó con posterioridad a la comisión de los hechos descritos por el señor recurrente en su solicitud de vacancia, no resulta aplicable al presente caso, debiendo aplicarse el artículo 1 modificado por la Ley N° 30294.

³ Publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 28 de diciembre de 2014.

⁴ Aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

⁵ Por la temporalidad de los hechos que se desprenden de la solicitud de vacancia, corresponde aplicar al presente caso la disposición normativa citada en el SN 1.3.

⁶ Conforme a las modificaciones realizadas a la Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco.

2047607-1

MINISTERIO PÚBLICO

Designan Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto de Ananea, Distrito Fiscal de Puno, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Ananea - Rinconada; y nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Puno, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos de San Román - Juliaca

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 343-2022-MP-FN**

Lima, 14 de marzo de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los oficios Nros. 802 y 1117-2022-FSCN-FISLAA-MP-FN, cursados por el abogado Rafael Ernesto Vela Barba, Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos, mediante los cuales remite los oficios Nros. 11 y 18-2022-MP-FN-1D-FPCEDLA-PUNO, suscritos por la abogada Sandra Nicolaza Huayta Vilcapaza, Fiscal Provincial Titular Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio (Corporativa) de San Román - Juliaca, Distrito Fiscal de Puno, designada



en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos de San Román - Juliaca, con sede en la ciudad de Juliaca, con el que solicita la conclusión de la designación del abogado Fredy Ali Condori Hancco, Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto de Ananea, Distrito Fiscal de Puno, en el Despacho fiscal antes mencionado; asimismo, formula la propuesta de reemplazo. En tal sentido, se hace necesario emitir el resolutivo correspondiente a través del cual se disponga la conclusión de la designación y el retorno del referido fiscal conforme a su título de nombramiento, así como, el nombramiento y designación del fiscal que lo reemplace, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del abogado Fredy Ali Condori Hancco, Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto de Ananea, Distrito Fiscal de Puno, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos de San Román - Juliaca, con sede en la ciudad de Juliaca, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1947-2019-MP-FN, de fecha 25 de julio de 2019.

Artículo Segundo.- Designar al abogado Fredy Ali Condori Hancco, Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto de Ananea, Distrito Fiscal de Puno, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Ananea - Rinconada.

Artículo Tercero.- Nombrar al abogado Fredy Oscar Esteba Velasquez, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Puno, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos de San Román - Juliaca, con sede en la ciudad de Juliaca.

Artículo Cuarto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Puno, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

2047994-1

Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Tumbes, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos de Tumbes

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 344-2022-MP-FN

Lima, 14 de marzo de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los oficios Nros. 838 y 1078-2022-FSCN-FISLAA-MP-FN, cursados por el abogado Rafael Ernesto Vela Barba, Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos, mediante los cuales eleva propuestas para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio, para el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos de Tumbes, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante.

Que, a través de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 103-2021, de fecha 09 de noviembre de 2021, se resolvió aprobar el Presupuesto Analítico de Personal del

Ministerio Público, a fin de desarrollar acciones para el nombramiento de los fiscales del Ministerio Público, debiendo remitirse a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, las resoluciones del personal nombrado y contratado, según corresponda, para el registro de los datos personales y laborales del personal en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas; por lo que, mediante Resolución de la Gerencia General N° 1131-2021-MP-FN-GG, de fecha 15 de noviembre de 2021, se aprobó el Presupuesto Analítico de Personal 2021 (PAP) del Pliego 022 Ministerio Público, correspondiente al Ejercicio Presupuestal 2021, disponiéndose se remita copia de la citada resolución a la Dirección antes señalada y a la Dirección General del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, entre otros.

En consecuencia, se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la abogada Shirley Peggy Alheli Montero Varillas, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Tumbes, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos de Tumbes.

Artículo Segundo.- Disponer que el nombramiento y designación señalado en el artículo precedente, tenga vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 31 de diciembre del año en curso, en virtud a la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 078-2021-MP-FN-JFS, de fecha 14 de diciembre de 2021.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Tumbes, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

2047995-1

Designan a la Primera y Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Cañete para que, en adición a sus funciones, se encarguen de conocer en grado las incidencias, contiendas de competencias y otros provenientes de la fiscalía provincial especializada contra la criminalidad organizada de Ica, que correspondan al distrito fiscal de Cañete

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 345-2022-MP-FN

Lima, 14 de marzo de 2022

VISTOS:

El Informe N° 6124-2021-MP-FN-FSCN-FECCO, de fecha 27 de septiembre de 2021, emitido por el Fiscal Superior Coordinador Nacional de las Fiscalías

Especializadas contra la Criminalidad Organizada, así como el Informe emitido por el Gabinete de Asesores de la Fiscalía de la Nación y;

CONSIDERANDO:

Mediante la Resolución N° 84-2014-MP-FN-JFS, de fecha 16 de septiembre de 2014, la Junta de Fiscales Supremos dispuso la creación, entre otras, de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada de Ica, con competencia en los Distritos Fiscales de Ica y Cañete.

A través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3371-2016-MP-FN, de fecha 01 de agosto de 2016, se designaron a las fiscalías superiores o mixtas que se encargarán de conocer en grado las incidencias, contiendas de competencias y otros provenientes de las fiscalías provinciales especializadas contra la criminalidad organizada en los distritos fiscales donde no se han creado fiscalías superiores especializadas en dicha subespecialidad, entre ellas a la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ica para que tenga competencia en los Distritos Fiscales de Ica y Cañete.

La Fiscalía Superior Coordinadora Nacional de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada señala que el desplazamiento hasta la ciudad de Cañete para la atención de las audiencias que se tramitan ante el órgano jurisdiccional y/o establecimiento penitenciario de Cañete demanda de un desplazamiento de tres (03) horas por tramo, lo que genera cruce en las audiencias propias de la competencia de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ica, aunado a ello, por la propia naturaleza de la especialidad, dichas incidencias son consideradas complejas y de gran repercusión regional, lo que demanda el estudio integral del caso a efectos de salvaguardar debidamente los intereses procesales del Ministerio Público; en consecuencia, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias considera que los casos, las incidencias, contiendas de competencia y otros provenientes de la Fiscalía Provincial Especializada Contra la Criminalidad Organizada que involucren solo la ciudad de Cañete deberían ser conocidos en segunda instancia por una Fiscalía Superior Penal de Cañete, en adición a sus funciones.

La Fiscal de la Nación como titular del Ministerio Público es responsable de dirigir, orientar y formular la política institucional, por ello puede adoptar las medidas que considere pertinentes para brindar un servicio fiscal eficiente y oportuno.

En consecuencia, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 159° de la Constitución Política del Perú y el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar a la Primera y Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Cañete para que, en adición a sus funciones, se encarguen de conocer en grado las incidencias, contiendas de competencias y otros provenientes de la fiscalía provincial especializada contra la criminalidad organizada de Ica, que correspondan al distrito fiscal de Cañete.

Artículo Segundo.- Excluir de la competencia de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ica, las incidencias, contiendas de competencias y otros provenientes de la fiscalía provincial especializada contra la criminalidad organizada de Ica, que corresponden al distrito fiscal de Cañete.

Artículo Tercero.- Disponer que los incidentes y carpetas fiscales a los que se refiere el artículo anterior, que hayan ingresado hasta la fecha de publicación de la presente resolución a la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ica, continúen con su trámite ante esta última hasta su culminación.

Artículo Cuarto.- Disponer que el Presidente de Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Cañete, de conformidad con las atribuciones conferidas en el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones con enfoque de Gestión por Resultados, Disponer que la presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cañete, adopte las acciones correspondientes para el cumplimiento de la presente resolución, tales como distribución de la carga que en adición a sus funciones asumirán la Primera y Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Cañete, así como dosificar la carga de la fiscalías superiores del distrito fiscal considerando la designación dispuesta, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad a fin de permitir un impulso adecuado de las investigaciones y procesos asignados.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Fiscalía Superior Coordinadora Nacional de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, las Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Ica y de Cañete, la Secretaría Técnica de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, la Gerencia General, la Oficina de Racionalización y Estadística, la Oficina de Control de Productividad Fiscal, y Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, y a los despachos fiscales interesados, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

2047996-1

 Normas Legales
Actualizadas

MANTENTE
INFORMADO CON
LO ÚLTIMO EN
NORMAS LEGALES

Utilice estas normas con la certeza de que están vigentes.

Preguntas y comentarios:
normasactualizadas@editoraperu.com.pe

INGRESA A NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

<https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas>

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS



GOBIERNOS REGIONALES**GOBIERNO REGIONAL
DE LIMA****Aprueban Reglamento Interno del Consejo Regional de la Leche de la Región Lima - CORELEL**

(Se publica la presente Ordenanza Regional a solicitud del Gobierno Regional de Lima, mediante Oficio N° 502-2022-GRL-SCR, recibido el 14 de marzo de 2022)

**ORDENANZA REGIONAL
N° 01-2021-CR/GRL**

VISTO:

El Acuerdo de Consejo Regional N° 038-2021-CR/GRL de fecha 24 de febrero de 2021, que resuelve en Artículo PRIMERO: APROBAR, la "ORDENANZA REGIONAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO REGIONAL DE LA LECHE".

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Leyes N° 27902 y 28013, dispone que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituye para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal;

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 – "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV", establece que "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política y administrativa en los asuntos de su competencia (...) La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador (...)".

Que, en el artículo 2º de la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal,

Que, el artículo 13º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 29053, establece que el Consejo Regional: "Es el órgano normativo y fiscalizador del gobierno regional. Le corresponden las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas;

Que, el artículo 38º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia; y, el literal a) del artículo 15º de la misma norma, dispone que son atribuciones del Consejo Regional, aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencias y funciones del Gobierno Regional;

Que, mediante la Ley N° 28732, se creó el Consejo Nacional de la Leche – CONALE, como una instancia de concertación, evaluación y presentación de propuestas entre el sector público y privado relacionado al desarrollo del sector lácteo, cuyo objetivo es la promoción integral del sector lácteo nacional, así como la ejecución y monitoreo del Plan de Desarrollo Ganadero, la Promoción y Fortalecimiento de la cadena láctea. Asimismo, dicha norma contempla que la CONALE promoverá la creación de los Consejos Regionales de la Leche, con representación de los Gobiernos Regionales, productores

e industriales; creándose así un espacio de diálogo, concertación, evaluación y presentación de propuestas en el ámbito regional, tendiente a contribuir con el desarrollo competitivo del Sector.

Que, en el macro de dicha norma es que mediante Ordenanza Regional N° 011-2019-CR-GRL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2020, entre otros, se crea el Consejo Regional de la Leche de la Región Lima – CORELEL, como una instancia de concertación, evaluación y presentación de propuestas entre el sector público y privado relacionados al desarrollo y fortalecimiento económico y competitivo del sector productivo lácteo;

Que, en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la referida norma regional, se ha dispuesto que el CORELEL, una vez instalado, elaborará su Plan de Trabajo y Reglamento Interno, para lo que deberán contar con el apoyo de las dependencias involucradas del Órgano Ejecutivo Regional. El Reglamento Interno deberá ser remitido al Consejo Regional para su aprobación mediante Ordenanza Regional;

Que, en ese sentido, mediante el Oficio N° 00884-2020-GRL-GRDE-DRA/DCN, la Dirección Regional de Agricultura de Lima hace llegar al Secretario General del Gobierno Regional de Lima, el Reglamento Interno del Consejo Regional de la Leche de la Región Lima – CORELEL, a efectos que sea remitido al Consejo Regional para su aprobación mediante Ordenanza Regional;

Que, mediante Informe N° 1546-2020-GRL/SGRAJ de fecha 29 de diciembre de 2020, la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional, otorga opinión legal favorable que, mediante Ordenanza Regional, se apruebe el Reglamento Interno del Consejo Regional de la Leche de la Región Lima – CORELEL;

Que, por tanto, habiéndose dado cumplimiento a los dispuesto en la Ordenanza Regional N° 011-2019-CR-GRL, referente a la elaboración del Reglamento Interno del CORELEL, además de haber sido aprobado dicho reglamento por los miembros acreditados integrantes de su Consejo, en una reunión del día 30 de noviembre de 2020; es que resulta necesario que el Consejo Regional del gobierno Regional de Lima apruebe el referido Reglamento mediante Ordenanza Regional, en cumplimiento a los dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la norma regional antes acotada.

En Sesión Extraordinaria Virtual del Consejo Regional de Lima, realizada el día 24 de febrero de 2021, desde la Sala de Sesiones "José Luis Romero Aguilar" del Consejo Regional de Lima, en la ciudad de Huacho, con los consejeros regionales presentes y consejeros regionales conectados vía el software de video llamadas y reuniones virtuales ZOOM, se dio cuenta del pedido del visto; del debate entre los miembros del Consejo Regional de Lima, y; con el voto por UNANIMIDAD de los consejeros regionales presentes en la sesión extraordinaria virtual del consejo regional.

En uso de sus facultades conferidas en los literales a), c) y s) del Artículo 15º, Artículo 37º y Artículo 38º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; el Consejo Regional;

Ha aprobado la siguiente Ordenanza Regional:

**ORDENANZA REGIONAL QUE APRUEBA
EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO
REGIONAL DE LA LECHE****Artículo Primero.- De la aprobación.**

APROBAR, EL Reglamento interno del Consejo Regional de la Leche de la Región Lima – CORELEL, el mismo que forma parte integrante de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Segundo.- Vigencia Normativa

La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario oficial El Peruano.

Artículo Tercero.- PUBLICAR, la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial "El Peruano" y en

el portal electrónico del Gobierno Regional de Lima (www.regionlima.gob.pe).

En Huacho, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil veintiuno.

POR TANTO:

Comuníquese al Señor Gobernador del Gobierno Regional de Lima para su promulgación.

JESUS ANTONIO QUISPE GALVÁN
Presidente del Consejo Regional

Mando se comunique, publique y cumpla.

Dado en la ciudad de Huacho, sede central del Gobierno Regional de Lima, a los 21 días del mes de abril del año 2021.

RICARDO CHAVARRIA ORIA
Gobernador Regional de Lima

2047949-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE COMAS

Modifican el Artículo 5 del Reglamento aprobado con D.A. N° 002-2022-AL/MDC, en lo relativo a la fecha del sorteo de premios para los Vecinos Puntuales Preferentes de la Municipalidad Distrital de Comas (SORTEO VPPC 2021)

DECRETO DE ALCALDÍA N° 005-2022-AL/MDC

Comas, 14 de febrero del 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS

VISTOS: El Informe N° 297-2022-SGA-GAF/MDC, de la Subgerencia de Abastecimiento; el Informe N° 07-2022-GAT/MDC, de la Gerencia de Administración Tributaria; el Informe N° 139-2022-GAJ/MDC, de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y el Memorando N° 142-2022-GM/MDC, de la Gerencia Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, establece que las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, asimismo, el artículo 74° señala que en materia tributaria pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la Ley;

Que, la Ordenanza N° 600-MDC, que Aprueba el Programa de Incentivos para el Vecino Puntual Preferente de la Municipalidad Distrital de Comas, señala en su Artículo 1° que, constituye objeto de la indicada Ordenanza: “dirigido a los contribuyentes puntuales del distrito de Comas, el mismo que tiene por objeto reconocer la puntualidad y brindar incentivos a quienes se considere en los alcances de dicho programa, conforme a las especificaciones que se establecen en el artículo siguiente”, para lo cual

establece diversos beneficios a fin de concretar dicha política de Gestión;

Que, mediante el Decreto de Alcaldía N° 002-2022-AL/MDC, se aprobó el Reglamento del Sorteo para los Vecinos Puntuales Preferentes de la Municipalidad Distrital de Comas (SORTEO VPPC 2021), el mismo que consta de catorce (14) artículos, en el cual se estableció en su numeral 5 como fecha del Sorteo, el día 14 de febrero de 2022, a las 15:00 horas;

Que, mediante el Informe N° 297-2022-SGA-GAF/MDC, la Subgerencia de Abastecimiento señala que el artículo 29°, numeral 29.10 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado indica “antes de formular el requerimiento, el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones, verifica si su necesidad se encuentra definida en una ficha técnica de homologación, en el listado de bienes y servicios comunes, o en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”, y que en ese sentido se encuentran realizando las correcciones y modificaciones en las especificaciones técnicas para la “Adquisición de los bienes electrodomésticos para el Sorteo de premios del Vecino Puntual Preferente Comeño VPPC 2021”, tomando las acciones correspondientes para que inicien la indagación del mercado;

Que, mediante el Informe N° 07-2022-GAT/MDC, de fecha 14 de Febrero de 2022 la Gerencia de Administración Tributaria, señala que en reunión de la Comisión Organizadora del Sorteo para los Vecinos Puntuales Preferentes Comeño –SORTEO VPPV 2021, se acuerda que se re programe para el Lunes 28 de Marzo de 2022 el sorteo de premios, ello en concordancia con lo señalado en el quinto párrafo del numeral 12 del Reglamento del Sorteo para los Vecinos Puntuales Preferentes de la Municipalidad Distrital de Comas, aprobado mediante el Decreto de Alcaldía N° 002-2022-AL/MDC, el mismo que señala: “[...] si fuera que por causas atribuibles a, caso fortuito o fuerza mayor, el sorteo de premios tuviera que suspenderse, la Comisión Organizadora del SORTEO VPPC 2021, oportunamente comunicará en coordinación con la Subgerencia de Informática y Gobierno Electrónico, nueva fecha y hora para llevar a cabo el sorteo de los premios pendientes de sortear;

Que, la Gerencia de Asuntos Jurídicos, mediante Informe N° 139-2022-GAJ/MDC, de fecha 14 de febrero de 2022, emite opinión favorable respecto a la reprogramación de la fecha del sorteo; señalando que la modificación debe ser aprobada mediante decreto de alcaldía y proseguir el trámite correspondiente;

En uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, así como de la Ordenanza N° 600/MDC.

SE DECRETA:

Artículo Primero.- MODIFICAR el Artículo 5 del Reglamento aprobado con Decreto de Alcaldía N° 002-2022-AL/MDC, en lo que respecta a la fecha del sorteo de premios para los Vecinos Puntuales Preferentes de la Municipalidad Distrital de Comas (SORTEO VPPC 2021), estableciéndose como nueva fecha el día Lunes 28 de Marzo de 2022, a las 03:00 p.m. en la Explanada del Centro Cívico Municipal.

Artículo Segundo.- ENCARGAR el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración Tributaria, Subgerencia de Recaudación y Control Tributario, Subgerencia de Comunicaciones y Subgerencia de Informática y Gobierno Electrónico.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial “El Peruano”, a la Subgerencia de Informática y Gobierno Electrónico su publicación en el Portal Institucional: www.municomas.gob.pe

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

RAUL DIAZ PEREZ
Alcalde

2047856-1



Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 629/MDC, que establece la aplicación de descuentos en arbitrios municipales del 2022, por el pronto pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales 2022

DECRETO DE ALCALDÍA N° 006-2022-AL/MDC

Comas, 28 de febrero del 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS

VISTOS: El Informe N° 12-2022-SGRCT-GAT/MDC, de la Subgerencia de Recaudación y Control Tributario, el Informe N° 09-2022-GAT/MDC de la Gerencia de Administración Tributaria, el Informe N° 198-2022-GAJ/MDC de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y el Memorando N° 195-2022-GM/MDC de la Gerencia Municipal; sobre la prórroga de los Beneficios Tributarios de "Pronto Pago" establecidos mediante Ordenanza N° 629/MDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 39° de la Ley N° 29792, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el Alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno mediante decretos de alcaldía; del mismo modo el artículo 42° de la citada norma, dispone que los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 629/MDC publicada en el diario El Peruano el 29 de enero de 2022, aprueba el incentivo tributario (pronto pago) al pago oportuno de las obligaciones tributarias del ejercicio 2022, aplicable a los contribuyentes que cumplan con el pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de Barrios de calles, Residuos sólidos, Parques y jardines y Serenazgo, de acuerdo a términos establecidos;

Que, por medio de los Informes de visto, la Gerencia de Administración Tributaria y la Subgerencia de Recaudación y Control Tributario, propone prorrogar a partir de 1 de marzo de 2022, hasta el 30 de abril de 2022, la vigencia de la Ordenanza N° 629/MDC publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 29 de enero de 2022, que aprueba la aplicación de descuentos en arbitrios municipales del presente año, por el pronto pago del impuesto predial y arbitrios de 2022, con el objeto de dinamizar y asegurar la recaudación tributaria;

Que, la primera Disposición Final de la Ordenanza N° 629/MDC, dispuso facultar al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias para la adecuada aplicación y ejecución de las referidas Ordenanzas inclusive disponer la prórroga el vencimiento de los referidos beneficios tributarios;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades previstas en los artículos 20° inciso 6 y 42° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- PRORROGAR a partir del 1 de marzo de 2022, hasta el 30 de abril de 2022, la vigencia de la Ordenanza N° 629/MDC, que establece la aplicación de descuentos en arbitrios municipales del año en curso, por el Pronto Pago de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales 2022.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Administración Tributaria, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, a Secretaría General disponga su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de

Comas (www.municomas.gob.pe), y a la Sub Gerencia de Comunicaciones, la difusión de la misma.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

RAUL DIAZ PEREZ
Alcalde

2047862-1

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

Conforman Comisión encargada de revisar la conformidad del Reglamento Interno del Concejo de Pueblo Libre con las disposiciones dictadas mediante la Ley N° 31433

DECRETO DE ALCALDÍA N° 003-2022-MPL

Pueblo Libre, 9 de marzo de 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo que conforme al artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la indicada autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el inciso 6 del artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que son atribuciones del Alcalde, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, el artículo 42 de la mencionada Ley establece que los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas y sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal;

Que, mediante Ordenanza N° 522-MPL de fecha 14 de enero de 2019, modificada mediante Ordenanza N° 564-MPL de fecha 31 de marzo de 2020, se aprobó el Reglamento Interno del Concejo de Pueblo Libre, el cual contiene disposiciones sobre las atribuciones, obligaciones y responsabilidad de los regidores, los informes de fiscalización, la tramitación de pedidos de información, las sesiones de concejo, las votaciones y toma de acuerdos, entre otras materias, con arreglo a lo establecido en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Ley N° 31433, publicada en el diario oficial El Peruano el 6 de marzo de 2022, se modifican diversos artículos de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a las atribuciones y responsabilidades de los Concejos Municipales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización, modificándose las atribuciones y obligaciones de los regidores, la convocatoria a sesiones ordinarias y la adopción de acuerdos, la designación del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario y del Coordinador de la Unidad Funcional de Integridad Institucional, entre otras materias, incluyendo nuevas disposiciones sobre asignación de recursos al Concejo Municipal para contar con capacidad logística y apoyo profesional, las cuales podrían tener incidencia presupuestaria, financiera y/o administrativa para la Municipalidad en el presente ejercicio y/o en los siguientes ejercicios;

Que, por lo expuesto, resulta necesario conformar una Comisión encargada de revisar la conformidad del Reglamento Interno del Concejo de Pueblo Libre, con las disposiciones dictadas mediante la Ley N° 31433, así como de realizar el estudio y recomendaciones que correspondan en materia presupuestaria, financiera, administrativa y/o de recursos humanos para su aplicación;

Estando a las atribuciones conferidas por el inciso 6 del artículo 20 y el artículo 42 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE DECRETA:

Artículo Primero.- CONFÓRMASE una COMISIÓN encargada de revisar la conformidad del Reglamento Interno del Concejo de Pueblo Libre con las disposiciones dictadas mediante la Ley N° 31433, la misma que deberá proponer las modificaciones necesarias para la adecuación del Reglamento Interno del Concejo de Pueblo Libre a lo establecido estrictamente en la Ley N° 31433.

La referida Comisión estará encargada asimismo de realizar el estudio y recomendaciones que correspondan en materia presupuestaria, financiera, administrativa y/o de recursos humanos, para la debida aplicación de las disposiciones dictadas mediante la Ley N° 31433.

Artículo Segundo.- La Comisión conformada mediante este Decreto, estará integrada por:

- El Gerente Municipal, quien la presidirá.
- El Secretario General, quien actuará como secretario.
- El Gerente de Asesoría Jurídica.
- El Gerente de Planeamiento y Presupuesto.
- El Gerente de Administración.
- El Subgerente de Recursos Humanos.

Artículo Tercero.- La Comisión presentará su Informe al Alcalde en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de instalada, el mismo que será puesto a consideración del Concejo Municipal.

Artículo Cuarto.- Lo dispuesto en el presente Decreto no implica la inaplicación de las disposiciones de la Ley N° 31433 que sean factibles de aplicación inmediata, con arreglo a lo establecido en el ordenamiento jurídico sobre aplicación de la ley en el tiempo.

Artículo Quinto.- ENCÁRGASE a los órganos y unidad orgánica integrantes de la Comisión, el cumplimiento del presente Decreto, a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional su difusión, a la Gerencia de Tecnología de la Información su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad de Pueblo Libre y en el Portal del Estado Peruano, y a la Secretaría General su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

STEPHEN YURI HAAS DEL CARPIO
Alcalde

2047999-1

MUNICIPALIDAD DE PUNTA NEGRA

Encargan temporalmente las funciones de Auxiliar Coactivo al Ejecutor Coactivo de la Municipalidad

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 042-2022/AL/MDPN**

Punta Negra, 10 de marzo de 2022

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA:

VISTO:

El Memorandum N° 095-2022-GAT/MDPN de la Gerencia de Administración Tributaria, el Informe N° 15-2022-OEC-GAT/MDPN de la Oficina de Ejecutoria Coactiva; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N°30305, establece que las Municipalidades son gobierno locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que según lo anotado por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 –Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobiernos, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS de fecha 05 de diciembre de 2008, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, señala en su artículo 7°, numeral 7.1), que: "la designación del Ejecutor Coactivo, como la del Auxiliar Coactivo, se efectuará mediante concurso público de méritos". Asimismo, el numeral 7.2), del precitado artículo estipula que: "Tanto el Ejecutor como el Auxiliar Coactivo ingresarán como funcionarios de la entidad a la cual representan y ejercerán su cargo a tiempo completo y dedicación exclusiva";

Que, la norma citada en el párrafo precedente, no establece el régimen laboral del Ejecutor, ni del Auxiliar Coactivo, coincidente con la Ley N° 27204, que precisa que el cargo de Ejecutor y Auxiliar Coactivo no es cargo de confianza y que el régimen laboral depende de la entidad a la cual estos representan;

Que, por Informe N° 15-2022-OEC-GAT/MDPN de fecha 03 de marzo de 2022, la Oficina de Ejecutoria Coactiva señala que es necesario contar con un auxiliar coactivo para el cumplimiento de las funciones de la oficina, solicitando temporalmente asignarle dichas funciones para dar inicio a los procedimientos de cobranza de valores y otros;

Que, con Memorandum N° 095-2022-GAT/MDPN de fecha 03 de marzo de 2022, la Gerencia de Administración Tributaria solicita la contratación de auxiliar coactivo o la designación temporal en adición de las funciones que realiza la Ejecutora Coactiva

Que, siendo esto así y en uso de las atribuciones conferidas, de conformidad con lo establecido en el numeral 6) del artículo 20° y el artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ENCARGAR temporalmente a MANUELA VICTORIA ROSAS MEZA, identificada con DNI N° 44066763, quien ostenta el cargo de EJECUTOR COACTIVO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA, las funciones de AUXILIAR COACTIVO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA, en tanto se designe a un nuevo titular en dicho cargo.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración Tributaria, Gerencia de Administración y Finanzas y la Sub Gerencia de Personal, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución en cuanto sea de su competencia.

Artículo Tercero.- DISPONER, por intermedio de la Secretaría General e Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Diario Oficial "El Peruano" y a la Sub Gerencia de Logística e Informática su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Punta Negra.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JULIA IBET TATAJE TABOADA
Alcalde

2048029-1